

LA ACCIÓN DE ANULACIÓN FRENTE A LAUDOS ARBITRALES: ESPECIAL REFERENCIA A SU TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL *

Carlos MARTÍN BRAÑAS

Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid
branas@der.ucm.es

RESUMEN

La nueva Ley de Arbitraje 60/2003, como hacía la norma anterior, permite a las partes, una vez que ha sido dictado el laudo por los árbitros, instar su control judicial sin entrar a analizar la cuestión principal. Sin duda, esta acción de anulación asegura el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución Española. La principal novedad del texto vigente está referida al procedimiento a seguir: el procedimiento verbal. Pero a éste le resultan de aplicación tal número de previsiones específicas, que se convierte en un auténtico procedimiento especial.

Palabras clave: arbitraje, acción de anulación, procedimiento, especialidades.

ABSTRACT

The new Arbitration Act 60/2003, as the former regulation did, allows the parties, once the arbitration award has been settled by arbitrators, to claim for its judicial control without ruling on the main question. Undoubtedly, the annulment action assures the fundamental right to legal & judicial tutelage recognized under Spanish Constitution. The main achievement of the current legal text is related to the procedure this action follows: the verbal proceeding. But such a number of special provisions and formalities have to be applied to, that in turns out to be an special proceeding.

Keywords: arbitration, annulment action, procedure, specialities.

ZUSAMENFASSUNG

Das neue Schiedsgerichtsgesetz 60/2003, wie das schon bei der vorgehenden Norm der Fall war, erlaubt den Parteien, nachdem die Schiedsurteile von den Schiedsrichtern erlassen wurde, ihre juristische Kontrolle zu drängen - ohne die Hauptfrage

* El presente trabajo forma parte de la labor realizada por el Grupo de Investigación 90446, «Problemas actuales de la justicia y del proceso», financiado por la Universidad Complutense-Comunidad de Madrid.

analysieren zu müssen. Keine Frage, diese Aufhebungsklage versichert der effektiven Vormundschaft das fundamentale und in der spanischen Verfassung anerkannte Recht. Die Hauptneuigkeit des rechtskräftigen Textes bezieht sich auf das Verfahren, das zu folgen ist: verbales Verfahren. Aber diesem scheint jene Zahl der spezifischen Massnahmen angewendet zu sein, dass es sich zu einem authentisch speziellen Gerichtsverfahren bekehrt.

Schlüsselwörter: Schiedsgerichtsgesetz, Aufhebungsklage, Verfahren, Spezialitäten.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. MANTENIMIENTO DEL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN.—III. ALGUNAS MATIZACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN.—1. Cuestiones generales.—2. Órgano competente para conocer y resolver la acción de anulación.—3. Las partes en la acción de anulación.—4. Resoluciones impugnables.—5. Plazo de interposición de la acción de anulación.—6. Actividad preparatoria de la acción.—7. Interposición y admisión de la demanda.—*a)* La demanda de anulación.—*b)* Documentos que deben adjuntarse a la demanda de anulación.—*c)* Proposición de prueba.—*d)* Beneficio de justicia gratuita.—8. Contestación a la demanda.—*a)* Forma de la contestación.—*b)* Posible reconvencción del demandado.—*c)* Proposición de prueba.—9. El acto de la vista.—10. Decisión de la acción de anulación.—*a)* Alcance de su enjuiciamiento.—*b)* Sentido de la resolución adoptada.—*c)* Efectos de la sentencia.—*d)* Pronunciamiento sobre las costas ocasionadas.—*e)* Posibles vías impugnatorias de la decisión.

I. INTRODUCCIÓN

La institución arbitral se ha mostrado siempre como una alternativa a la Jurisdicción, más rápida y menos costosa, para dar solución a los diferentes conflictos de intereses suscitados entre los ciudadanos¹. No obstan-

¹ Semejante finalidad ha sido reconocida de forma reiterada por nuestra jurisprudencia, así, entre otras muchas: la STC 174/1995, de 23 de noviembre, al mantener que «... el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes quieran obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada...»); en idéntico sentido SSTC 15/1989, de 26 enero; 62/1991, de 22 marzo; 288/1993, de 4 octubre, etc.

Siguiendo esta doctrina se han manifestado las Audiencias Provinciales; véanse SSAP de Barcelona —Sección 14.ª— de 9 de septiembre de 2002 (RA 22217, de 2003), Murcia —Sección 1.ª— de 13 de enero de 2004 (RA 110705), Barcelona —Sección 14.ª— de 29 de enero de 2004 (RA 763), Barcelona —Sección 14.ª— de 30 de enero de 2004 (RA 543), Barcelona —Sección 14.ª— de 9 de febrero de 2004 (RA 841), Barcelona —Sección 14.ª— de 14 de noviembre de 2004 (RA 5079), Burgos —Sección 2.ª— de 12 de diciembre de 2004 (RA 78128), etc.

te, su implementación en ningún caso implica una renuncia de las partes en conflicto a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 del texto constitucional²; no sólo por el hecho, ya de por sí relevante, de que son los propios interesados los que se someten libremente a la solución extrajudicial, sino también porque, a pesar de la autonomía que presenta el arbitraje respecto de los Tribunales de Justicia, no podemos olvidar que el legislador sigue manteniendo importantes nexos de unión entre ambos sistemas, tales como la formalización judicial, la impugnación o la ejecución del laudo.

Aprovechando la promulgación reciente de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE, núm. 309, de 26 de diciembre de 2003), que de alguna forma ha rediseñado en determinados aspectos el procedimiento arbitral en nuestro país, nos hemos visto inducidos a investigar un tema que, no podemos negar, siempre ha sido preferente en nuestra trayectoria investigadora, en concreto, la anulación del laudo arbitral, y ello a pesar de vernos en la necesidad de señalar la existencia de alguna voz, entre la doctrina científica, que ha puesto en duda la necesidad de un mecanismo judicial especialmente diseñado para, de alguna manera, controlar la actividad arbitral: *«en cuanto la mera sumisión de las partes a arbitraje supone una completa exclusión de cualquier vía jurisdiccional y un total acatamiento del sistema elegido para solución de disputas. Si el mecanismo del arbitraje está dirigido precisamente a excluir la vía de la jurisdicción y facilitar la solución de disputas, se entiende mal que quepa ulteriormente una vía de judicialización de la decisión que hayan adoptado los árbitros, que además prolonga la licitación»*³.

² Entre otras muchas, pueden consultarse las Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1991, de 22 de marzo; 174/1995, de 23 de noviembre; 176/1996, de 11 de noviembre, etc.

Entre la doctrina más reciente, a modo de ejemplo: Ana María COULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en David ARIAS LOZANO (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2005, p. 383; Pedro ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, «Algunas cuestiones sobre la Anulación Judicial del Laudo en la Ley 60/2003 de Arbitraje», diario *La Ley*, año XXV, núm. 6.108, de 18 de octubre de 2004; Rafael HINOJOSA SEGOVIA, «Sistemas de solución extrajudicial de conflictos», Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006.

³ Así se manifiesta CLAROS ALEGRÍA, quien, tras realizar semejante afirmación, declara con seguridad que *«entendemos que, aunque sea como forma de reconocimiento de la falibilidad humana, en principio es razonable que exista una vía de impugnación judicial de laudos arbitrales sobre motivos tasados»*; así, Pedro CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en Rafael HINOJOSA SEGOVIA (coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, Barcelona, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A., 2004, pp. 215-216. De forma singular, iniciando esta tesis, ha mostrado su disconformidad con la figura E. PANTALEÓN PRIETO, «Notas sobre la Nueva Ley de Arbitraje», *La Ley* (Estudios de Legislación), t. I, 1989, p. 131.

Eso sí, debemos apuntar, desde este momento inicial, que nuestra investigación se va a centrar en el análisis de la acción de anulación con exclusión del estudio de los diferentes motivos que dan acceso a este mecanismo, dejando para otra ocasión el examen de los mismos.

II. MANTENIMIENTO DEL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN

Antes de abordar en profundidad el análisis del nuevo procedimiento establecido en la Ley para tramitar esta acción de nulidad, conviene anticipar una serie de notas que caracterizan al mismo en su conjunto.

No debemos olvidar que, en circunstancias idénticas a como sucedía con el procedimiento recogido en los arts. 45 y ss. LA de 1988, el mecanismo procesal que lo ha sustituido, regulado en los actuales arts. 40 a 43 —Título VII, «De la anulación y de la revisión del laudo»— de la Ley 60/2003⁴, ha sido diseñado para solicitar la anulación del laudo arbitral y, por tanto, para ocupar el lugar de los recursos de casación y nulidad que, frente a las decisiones arbitrales, se preveían en la Sección Novena del Título XXI del Libro II LEC/1881 (arts. 1.729 a 1.736) y que fueron derogados con la entrada en vigor de la Ley 36/1988. Semejante sucesión no puede ser considerada como un atentado contra el derecho a la tutela judicial efectiva ya que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, este último es un derecho de configuración legal, que sólo garantiza el acceso a los recursos legalmente establecidos, sin que en materia civil o mercantil exista la obligación constitucional de habilitar vías de impugnación sobre el fondo de las resoluciones impugnadas ante la jurisdicción ordinaria, y sin que ningún precepto constitucional fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos; afirmaciones plenamente aplicables, por otra parte, al campo del arbitraje privado⁵.

No obstante, es preciso señalar que la mayor parte de la doctrina de ha mostrado conforme con la institución: sostienen, entre otros, la bonanza de la institución José GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en José GARBERÍ LLOBREGAT (dir.), *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, Barcelona, Bosch, 2004, p. 951; Frederic MUNNÉ CATARINA, *El Arbitraje en la Ley 60/2003*, Barcelona, Ediciones Experiencia, 2004, p.173.

⁴ La nueva Ley reduce ostensiblemente la normativa reservada a la acción de nulidad; como nos dice la propia Exposición de Motivos, se trata con ello de simplificar el ejercicio de la acción de anulación y de «*conjuguar las exigencias de rapidez y de mejor defensa de las partes*».

⁵ Véanse en este sentido, entre otras, las SSTC 63/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; así como el ATC 116/1992, de 4 de mayo.

Como ya se ha adelantado, la acción de anulación es diseñada por el legislador para que forme parte del conjunto de instrumentos que evitan la total emancipación del sistema arbitral respecto de la Jurisdicción, impidiendo, con ello, que las partes en conflicto puedan verse, una vez aceptada la solución arbitral, definitivamente despojadas de su derecho de acceso a los tribunales. De esta forma, la propia acción se convierte en garante del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, pues como con reiteración ha tenido oportunidad de afirmar la Sala Primera del Tribunal Supremo⁶, no parece razonable admitir que las partes puedan renunciar a la posible impugnación del laudo. En palabras del profesor Cerdón Moreno⁷, recogiendo en esta materia la posición jurisprudencial⁸, no es aceptable permitir la posible renuncia a la impugnación judicial del laudo, pues lo contrario conllevaría «desconocer el fundamental derecho al proceso en el orden jurisdiccional civil, impidiendo el de obtener la tutela efectiva reconocida en el art. 24.1 CE y, por lo tanto, el de acudir a los Tribunales para alcanzar una resolución fundada, vicio determinante de la ineficacia de la renun-

⁶ Pueden consultarse las SSTs de 23 de marzo de 1945 (RA 291), 1 de marzo de 1962 (RA 1169), 10 de marzo de 1986 (RA 1168), 16 de marzo de 1996 (RA 2183), 29 de septiembre de 1997 (RA 6824), 29 de junio de 1998 (RA 5021), 13 de mayo de 1999 (RA 3473), 1 de junio de 1999 (RA 6284), 31 de mayo de 2000 (RA 3586), etc.

⁷ Véase Faustino CORDÓN MORENO, *El Arbitraje de Derecho Privado: Estudio Breve de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2005, p. 258; también *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, Pamplona, Aranzadi, 1995, pp. 121 y 122.

⁸ Véase, como resumen de la jurisprudencia al respecto y recogiendo toda esta doctrina, la SAP de Madrid (Sección 14.ª) de 19 de junio de 2001 (RA 574):

«La cláusula de arbitraje es pacto contractual en el ámbito del derecho dispositivo, que excluye la intervención de los Órganos Jurisdiccionales del Estado. Su origen contractual obliga a caracterizarla como igual, bilateral, y recíproca frente a ambas partes, de modo que los actos de exigencia y renuncia al arbitraje deben tener el mismo carácter de bilaterales y recíprocos, sin que pueda admitirse la voluntad unilateral de uno de ellos para dejarla sin efecto. (...)

Del mismo modo, la demanda judicial de uno de los contratantes no predetermina sin más la renuncia al arbitraje y la sumisión a los Tribunales, sino que faculta al otro a plantear la excepción, dirigida a mantener su derecho a la exclusión de la Jurisdicción del Estado. En este ámbito, sólo habrá renuncia al arbitraje cuando no se proponga en tiempo y forma la excepción de sumisión al arbitraje.

El anterior argumento, basado en la naturaleza contractual de la cláusula arbitral, se refuerza por razones procesales. Es sabido que la sumisión tácita a los Jueces y Tribunales es acto bilateral, de forma que la sumisión de sólo uno de los contendientes, en este caso renuncia al arbitraje, no significa nada, pues no surte efectos para él solo con independencia de su contrario. Sus efectos son bilaterales porque la renuncia es acto bilateral, bien por ser conjunta, bien por aceptada expresamente por el otro interesado, bien por la ejecución de actos tácitos pero clamorosos, distintos de proponer en forma la excepción de arbitraje» (FJ 2.º).

También, entre otras y en la misma línea, la STS de 10 de marzo de 1986 (RA 1168).

cia de que se trata en cuanto vulnera una norma inserta en la *Lex Suprema*, a cuyo mandato habrá de acomodarse lo prevenido en el art. 6.2 CC, sobre carencia de validez de tal acto dispositivo cuando contraríe el interés o el orden público»⁹.

No obstante, debemos tener presente la diferencia existente entre la renuncia a la propia acción de anulación del laudo, desde nuestro punto de vista inviable, y la renuncia ejercitada frente a determinadas causas de anulación, posibilidad admitida en determinados supuestos por algún autor¹⁰.

La Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 rompe, en cierta forma, con la agria polémica suscitada en la doctrina científica a la hora de calificar el procedimiento establecido para lograr la anulación judicial del laudo arbitral como un medio de impugnación especial¹¹, como un verdadero

⁹ No existe discrepancia doctrinal alguna respecto del carácter irrenunciable que caracteriza a la acción de anulación, entre otros: Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, «De la Anulación del Laudo», en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 735; Rafael HINOJOSA SEGOVIA, *El Recurso de Anulación Contra los Laudos Arbitrales*, Madrid, EDESA, 1991, p. 82; L. Fernando REGLERO CAMPOS, *El arbitraje (el convenio arbitral y las causas de nulidad del laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*, Madrid, Montecorvo, 1991, p. 269; Pedro ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Anulación del Laudo Arbitral. El Proceso Arbitral y su Impugnación*, Granada, Comares, 1996, pp. 64 y 65; Marino DE LA LLANA VICENTE, «El Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año LIII, núm. 1.859, 1999, p. 3882; en la misma línea, aunque con ciertas reticencias, P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 216 y ss. Coullaut Santurtún mantiene que, en principio, dicha renuncia no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, pues supondría renunciar al derecho a la tutela judicial efectiva; además, añade que no debemos olvidar que la propia Ley recoge en su art. 6 la posible renuncia tácita a las facultades de impugnación, A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 386.

¹⁰ A modo de ejemplo, puede consultarse a Munné Catarina, para quien no parece razonable admitir esta renuncia frente a las causas previstas en el art. 41 LA que resultan apreciables de oficio o planteables por el Ministerio Fiscal (ausencia de jurisdicción, indefensión en el emplazamiento o en la notificación del nombre del árbitro o vulneración del orden público por parte del laudo). Sin embargo, sí pueden ser renunciables el resto de motivos previstos por la Ley, que sólo son apreciables a instancia de parte (como la inexistencia o invalidez del convenio, la incongruencia del laudo, la infracción de las reglas convencionales o legales para designar árbitros o del procedimiento arbitral), F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», *op. cit.*, pp. 185-186.

¹¹ Por un lado, encontramos aquellos autores que le niegan la tipificación de recurso: para Hinojosa Segovia se trata de una acción autónoma de impugnación, es un auténtico proceso y no puede ser incluido en la categoría de los recursos, R. HINOJOSA SEGOVIA, *El Recurso de Anulación Contra los Laudos Arbitrales*, *op. cit.*, p. 67. Álvarez Sánchez de Movellán entiende que estamos en presencia de un medio de impugnación y, en concreto, ante una acción de impugnación, por contraposición a lo que constituye un medio de gravamen, P. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Anulación del Laudo Arbitral. El Proceso Arbitral y*

recurso¹² o, incluso, adoptándose una posición ecléctica al respecto¹³. Si analizamos la misma Exposición de Motivos, comprobaremos que la nueva Ley ha eliminado del tenor literal de la norma el, a nuestro juicio, incorrecto uso del término «recurso», que incorporaba la anterior Ley 36/1988, ya que en realidad no estamos en presencia de medio de impugnación alguno en el sentido técnico procesal¹⁴. Escapando este tema del objeto del pre-

su Impugnación, op. cit., p. 27. Lorca Navarrete afirma que no existe técnicamente instancia procesal de recurso sino demanda de anulación del laudo que sólo puede tramitarse por el procedimiento que la LA tipifica como «recurso de anulación», Antonio María LORCA NAVARRETE, *Manual de Derecho de Arbitraje*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 1152. También le niegan la calificación de recurso Enrique PORCELLAR GIMÉNEZ, «El Recurso de Anulación en la Ley 36/1988, de Arbitraje», *Tribunales de Justicia*, núm. 3, 1999, p. 222. Llana Vicente, quien lo configura como «acción impugnativa autónoma», M. DE LA LLANA VICENTE, «El Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral», op. cit., p. 3880; A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, op. cit., p. 384.

¹² Lo tipifican como recurso Silvia BARONA VILAR, «El recurso de anulación del laudo arbitral», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. V, 1988-1989, p. 117; Santiago ORTIZ NAVACERRADA, «La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje: Aspectos procesales», *Actualidad Civil*, vol. I, núm. 42, 1989, p. 151.

¹³ Otros prefieren adoptar una posición más ecléctica: Mullerat sostiene que se trata de un recurso de apelación por motivos de nulidad, Ramón MULLERAT, «La Anulación del Laudo Arbitral», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XI, 1995, p. 116. Para Cabanillas Sánchez estamos en presencia de un medio de impugnación judicial con características especiales, A. CABANILLAS SÁNCHEZ, «De la Anulación del Laudo», op. cit., p. 739.

¹⁴ La propia Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, en su apartado VIII, intenta poner fin a esta polémica, al decir que «se evita la expresión recurso por resultar técnicamente incorrecta» y que «lo que se inicia con la acción de nulidad es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla, un revisión del fondo de la decisión de los árbitros». Entre otros autores, destacan esta elección legislativa, especialmente satisfecha, Silvia BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en Silvia BARONA VILAR (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Madrid, Civitas, 2004, pp. 1327, 1343, etc.; P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, op. cit., p. 216; J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, op. cit., t. 2, p. 957; F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», op. cit., p. 174; Ricardo YÁÑEZ VELASCO, *Comentarios Sistemáticos a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 811-812; Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, «Intervención Jurisdiccional en el Arbitraje», en *Vademécum de Principios Inspiradores del Arbitraje y de Práctica Arbitral de Tribunales Arbitrales según la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003*, San Sebastián, Los Autores o Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2005, p. 73; F. CORDÓN MORENO, *El Arbitraje de Derecho Privado: Estudio Breve de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, op. cit., p. 262; A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, op. cit., p. 384; Cucarella Galiana expresamente afirma que «el legislador no ha configurado la anulación de los laudos definitivos como un recurso. En realidad, nos encontramos ante la posibilidad de ejercitar una acción, la de anulación, que dé origen a un nuevo proceso, pero seguido esta vez ante la jurisdicción», Luis-Andrés CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley

sente trabajo, a pesar de las importantes discusiones de las que ha sido protagonista, sin embargo, diremos al menos que no cabe duda alguna al conferir a la acción de anulación un marcado carácter extraordinario, ya que éste únicamente procede por los motivos taxativamente establecidos por la Ley. No se trata, por tanto, de una segunda instancia en la que pueda discutirse de nuevo el fondo de la cuestión controvertida, sino que, al contrario, su objeto queda limitado al análisis de los concretos motivos alegados por las partes que, siempre, deberán estar amparados por alguna de las causas establecidas en el art. 41 LA¹⁵.

Cuando se solicite la anulación del laudo no se debe perseguir la corrección de las posibles deficiencias en que pueda incurrir la decisión

60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *Práctica de Tribunales*, año II, núm. 15, abril de 2005, p. 33; también en *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 2004, p. 209; Carmen SAMANES ARA, «La Acción de Anulación contra el Laudo Arbitral de Consumo a la Luz de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *Estudios Sobre Consumo*, año XVIII, núm. 74, 2005, p. 9.

¹⁵ Carácter extraordinario que ya se afirmaba en relación a la Ley de 1988; véanse BARONA VILAR, S., «El recurso de anulación del laudo arbitral», *op. cit.*, pp. 117 y 120, y «De la anulación del laudo», en Juan MONTERO AROCA (dir.), *Comentario Breve a la Ley de Arbitraje*, Madrid, Civitas, 1990, p. 231, así como «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 1340-1342; José MARTÍN OSTOS, «El Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral», en *Comentario Breve a la Ley de Arbitraje*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 1989, p. 75; A. CABANILLAS SÁNCHEZ, «De la Anulación del Laudo», *op. cit.*, p. 708; R. HINOJOSA SEGOVIA, *El Recurso de Anulación Contra los Laudos Arbitrales*, *op. cit.*, p. 100; L. F. REGLERO CAMPOS, *El arbitraje (el convenio arbitral y las causas de nulidad del laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*, *op. cit.*, p. 235; F. CORDÓN MORENO, *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, *op. cit.*, p. 125; R. MULLERAT, «La Anulación del Laudo Arbitral», *op. cit.*, p. 116.

Idéntica opinión respecto a la nueva Ley la mantienen Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, «Aproximación a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, t. XVI, núm. 1, enero de 2004, p. 14, e «Intervención Jurisdiccional en el Arbitraje», en *Vademécum de Principios Inspiradores del Arbitraje y de Práctica Arbitral de Tribunales Arbitrales según la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003*, *op. cit.*, pp. 73-74; L. A. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, p. 217, también «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 34; J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, pp. 958-961, 981, etc.; F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», *op. cit.*, p. 173; A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 385.

También nuestros Tribunales; entre otras muchas, véanse SSAP de Burgos —Sección 2.ª— de 18 de diciembre de 2003 (RA 542), Sevilla —Sección 2.ª— de 20 de septiembre de 2004 (RA 292731), Burgos —Sección 2.ª— de 18 de diciembre de 2004 (RA 138), etc.

Más jurisprudencia al respecto puede consultarse en Carlos MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral por Infracción de las Normas que Rigen el Nombramiento de los Árbitros y la Actuación Arbitral», *Anuario de Justicia Alternativa*, núm. 4, 2003, p. 146, n. 9.

de los árbitros, ni interferir en el proceso de elaboración de esta última, creando con ello dificultades al móvil de paz que preside la institución arbitral y despojándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza en el mismo, pues de esa forma se pretendería un total examen del fondo del asunto que la naturaleza del recurso no consiente¹⁶.

En consecuencia, en la actualidad, el recurso de anulación se configura en esencia como un juicio externo, limitado al control de las garantías formales, sin que puedan los tribunales entrar a analizar el fondo controvertido y sin que dicha limitación suponga una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. El Tribunal que conoce de la supuesta nulidad del laudo es sólo juez de la forma del juicio o de sus mínimas garantías formales; no se pronuncia sobre el fondo; deniega el recurso o anula el laudo que incurra en algún vicio, ya en su formación o plasmación final pero no en su decisión sustancial, dejándolo sin efecto en su totalidad, o bien sólo en parte (art. 42 LA). No es, pues, la de la Audiencia una sentencia rescisoria, sino rescindente, total o parcial. La decisión de la Audiencia debe ceñirse a anular o dejar sin efecto lo que constituya exceso en el laudo, pero sin corregir sus deficiencias u omisiones y sin posibilidad de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto¹⁷.

¹⁶ De forma abrumadora nuestra jurisprudencia. Véanse Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 14 de julio de 1971 (RA 3241), 13 de octubre de 1986 (RA5785), 12 de junio de 1987 (RA 4292), 20 de marzo de 1990 (RA 1712), etc.

También nuestras Audiencias; véanse Sentencias de la AP de Madrid —Sección 18.ª— de 10 de febrero de 2003 (RA 202801), Burgos —Sección 3.ª— de 5 de mayo de 2003 (RA 177141), Madrid —Sección 11.ª— de 10 de julio de 2003 (RA 1045), Cáceres —Sección 1.ª— de 24 de marzo de 2004 (RA 768), Ciudad Real —Sección 2.ª— de 31 de marzo de 2004 (RA 129393), Sevilla —Sección 2.ª— de 20 de septiembre de 2004 —RA 292731—, Madrid —Sección 18.ª— de 2 de noviembre de 2004 (RA 2141), Madrid —Sección 9.ª— de 29 de noviembre de 2004 (RA 2047), Sevilla —Sección 2.ª— de 5 de diciembre de 2004 (RA 66949), Burgos —Sección 2.ª—, de 12 de diciembre de 2004 (RA 78128), Madrid —Sección 19.ª—, de 11 de abril de 2005 (RA 106496), etc.

Para consultar mayor aporte jurisprudencial véase C. MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral por Infracción de las Normas que Rigen el Nombramiento de los Árbitros y la Actuación Arbitral», *op. cit.*, p. 148, n. 13.

¹⁷ La generalidad de la doctrina científica coincide en este punto: S. BARONA VILAR, «El recurso de anulación del laudo arbitral», *op. cit.*, p. 118, también «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 1343-1344; S. ORTIZ NAVACERRADA, «La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje: Aspectos procesales», *op. cit.*, p. 164; R. HINOJOSA SEGOVIA, *El Recurso de Anulación Contra los Laudos Arbitrales*, *op. cit.*, p. 584; L. F. REGLERO CAMPOS, *El Arbitraje (el convenio arbitral y las causas de nulidad del laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*, *op. cit.*, p. 267; Antonio María LORCA NAVARRETE, *Derecho de Arbitraje Español*, con Joaquín SILGUERO ESTAGNAN, Madrid, Dykinson, 1994, pp. 498 y 499, también *Manual de Derecho de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1132; F. CORDÓN MORENO, *El arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, *op. cit.*,

Por último, no podemos finalizar este epígrafe sin antes destacar una importante consecuencia que se deriva del carácter extraordinario de la figura cuyo estudio abordamos. Aunque, como hemos podido comprobar, resulta evidente la necesidad de mantener la acción de anulación como garante del derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva, sin embargo, su mera existencia se antoja insuficiente para lograr la plena efectividad de aquél, ya que, debido a su naturaleza extraordinaria, las partes siempre encontrarán vedado el control jurisdiccional del fondo controvertido.

En atención a todo lo anterior, la jurisprudencia siempre ha sido muy cuidadosa al señalar que no sólo resulta preciso que el legislador articule la acción de anulación, sino que, además, se antoja necesario exigir que las partes se sometan expresa y voluntariamente a la solución arbitral, no siendo factible, en consecuencia, imponer a un sujeto un arbitraje sin esa aquiescencia previa: al estar tasadas las causas de anulación previstas en el art. 41 LA, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE¹⁸.

pp. 123-125; R. MULLERAT, «La Anulación del Laudo Arbitral», *op. cit.*, pp. 116 y 117; P. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Anulación del Laudo Arbitral*, *op. cit.*, p. 417; E. PORCELLAR GIMÉNEZ, «El Recurso de Anulación en la Ley 36/1988, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 230; Ana María CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, *Los Principios Procesales en el Arbitraje*, Barcelona, Bosch, 2000, p. 60; J. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, «Intervención Jurisdiccional en el Arbitraje», en *Vademécum de Principios Inspiradores del Arbitraje y de Práctica Arbitral de Tribunales Arbitrales según la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003*, *op. cit.*, p. 73; L. CUACRELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, pp. 210 y 218, etc.

¹⁸ Véanse SSTC 43/1988, de 16 de marzo; 174/1995, de 23 de noviembre; 75/1996, de 30 de abril, así como las SSTS de 2 de marzo de 1989 (RA 1743), 7 de junio de 1990 (RA 4741), etc.

III. ALGUNAS MATIZACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN

1. Cuestiones generales

La Ley de Arbitraje, en su art. 40, hace mención expresa a una de las actividades que, como hemos tenido oportunidad de comprobar, supone atribuir a la Administración de Justicia la posibilidad de intervenir en el procedimiento arbitral.

«Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título».

Esta previsión legislativa, ya recogida en la Ley de 1988, encuentra, como ha puesto de manifiesto la generalidad de la doctrina científica, su claro antecedente en el art. 34.1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (en adelante Ley Modelo UNCITRAL)¹⁹.

El Título VII de la anterior Ley de Arbitraje de 1988 recogía esta acción de anulación, con la particularidad de que en su art. 45 regulaba tanto la propia figura como los motivos que servían para articularla, reservando el artículo siguiente, el 46 LA, para regular sus aspectos procedimentales. En 2003 da paso la nueva Ley 60/2003, en su art. 40, a tipificar la propia acción de anulación, y en art. 41 a enunciar los diferentes motivos que pueden fundamentar la propia acción y, por fin, el art. 42 LA para regular procedimentalmente dicho instrumento procesal²⁰.

¹⁹ Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985, recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985.

En concreto el art. 34 de la Ley Modelo está redactado en consonancia con las previsiones del art. V del Convenio de Nueva York y del art. IX del Convenio de Ginebra de 1961.

Esta tesis, así como un análisis del contenido de la Ley Modelo de la UNCITRAL puede consultarse en L. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, pp. 205-209; también en Miguel GÓMEZ JENE, «Primeras Reflexiones en Torno al Proyecto de Ley de Arbitraje», diario *La Ley*, año XXIV, núm. 5.874, de 20 de octubre de 2003; P. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, «Algunas Cuestiones sobre la Anulación del Laudo en la Ley 60/2003, de Arbitraje», *op. cit.*, p. ; J. GARBÉRÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, p. 950; F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», *op. cit.*, p. 173, etc.

²⁰ Debemos señalar, como hace parte de nuestra doctrina, que este art. 40 LA constituye una auténtica novedad respecto a las regulaciones anteriores, ya que por primera vez se reserva un único precepto para reconocer en exclusiva la existencia de esta acción de anula-

Debemos recordar, por otro lado, que el laudo arbitral es *firme* desde el momento mismo en que se dicta, ya que no cabe frente al mismo recurso alguno; ni devolutivo ni no devolutivo. No podemos, por ejemplo, considerar «recurso» a la facultad de corregir, aclarar y complementar el laudo (art. 39 LA), limitándose el efecto de estas peticiones a retrasar el *dies a quo* de la firmeza del laudo (art.39.2, 3, 4 y 5 LA). Y no podemos tampoco, desde luego, atribuir la naturaleza de recurso a las dos modalidades de impugnación que el derecho prevé frente al laudo dictado: ni la revisión ni la acción de anulación, que ahora se comenta, interpuestos frente al laudo arbitral. Por tanto, la acción de anulación se convierte en un verdadero mecanismo rescisorio de carácter autónomo. La sentencia que la acoge es constitutiva, pues crea un nuevo escenario: a partir de ella, en todo caso, el laudo que era ya firme, válido y ejecutivo dejará de serlo. Semejante tesis nos lleva inexorablemente a tachar como errónea la calificación que la Ley 60/2003 realiza del laudo con el que culmina el procedimiento arbitral y que puede ser objeto de anulación, considerándolo como «definitivo» (art. 40 LA).

Si nos fijamos en la definición que, de forma general, brinda la LEC de lo que es una resolución «definitiva» y «firme», podremos comprobar de inmediato cómo no encajan con el sentido que adquieren ambos términos en la LA. Así, el art. 207 LEC nos dice que son resoluciones *definitivas* aquellas que ponen fin a la primera instancia y deciden los recursos interpuestos frente a ellas, y son resoluciones *firmes* aquellas contra las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado. Cuando la LA se refiere al laudo «definitivo», laudo que pone fin a la instancia arbitral, lo único que hace es introducir un elemento que produce un alto nivel de confusión, pues dicho laudo no es susceptible de recurso alguno. La consideración, en el sentido de la LEC, de que el laudo «definitivo» es el que permite interponer recurso, en contraposición al laudo «firme», contra el que no es posible plantear recurso alguno, no encaja con el sentido que la LA ha otorgado a ambos términos, ya que no es factible plantear recurso alguno contra el laudo arbitral. Concluiremos señalando que aquello que ha pretendido el legislador, y así lo ha pergeñado, es establecer un mecanismo de rescisión de la cosa juzgada que

ción, olvidando técnicas pasadas caracterizadas por iniciar la regulación de esta acción con un precepto en el que no sólo se reconocía la existencia de la acción, sino que además se procedía a enumerar los motivos que podían dar acceso a la acción. En este sentido, A. M. CULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003, op. cit.*, p. 383.

denomina acción de anulación, que en ningún caso puede ser considerado como un medio de impugnación en el sentido técnico procesal²¹.

La acción de anulación del laudo plantea un *petitum* único e invariable: quien la interpone debe solicitar que se prive de efectos al laudo dictado. Y sólo puede pedir eso: a la acción de anulación no son acumulables otras peticiones²².

Por otro lado, debemos reiterar, aun a riesgo de resultar algo reiterativos, que la acción de anulación no permite analizar la corrección en la aplicación de la ley hecha por los árbitros, esto es, ninguna de las causas que son válidas para instar esta acción afecta al fondo del asunto. Por ello, es necesario afirmar que este mecanismo se refiere en exclusiva al control que pueden llevar a cabo los órganos jurisdiccionales sobre la actuación de los árbitros *in procedendo*. Muy relacionado con este tema, nuestros tribunales han estado especialmente interesados en señalarnos que cuando hablamos de la anulación, no nos estamos refiriendo a un recurso a través del cual proceder a la revisión de unos hechos, sino que este instrumento sólo nos faculta para controlar la validez del laudo²³.

Hemos de poner de manifiesto que el legislador no ha seguido la senda ya instaurada por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, al tipificar los aspectos reguladores de la acción de anulación. En este sentido destacaremos como cambios fundamentales en la nueva Ley los siguientes:

1) Por un lado, la Ley 60/2003 evidencia una clara intención por dejar claramente remarcada la naturaleza jurídica que se le confiere a la anulación arbitral, configurándola como una acción judicial de impugnación de la validez del laudo arbitral basada, en exclusiva, en las causas enumeradas taxativamente en la Ley, debiendo materializarse por medio del correspondiente proceso judicial²⁴.

²¹ De este parecer el profesor Fernández Ballesteros, en Miguel Ángel FERNÁNDEZ BALLESTEROS, «Acción de Anulación del Laudo», en Julio GONZÁLEZ SORIA (coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2004, p. 412; de forma especial, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje, op. cit.*, pp. 1347-1351; C. SAMANES ARA, «La Acción de Anulación contra el Laudo Arbitral de Consumo a la Luz de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, pp. 9 y 18.

En este sentido la SAP de Burgos —Sección 2.^a— de 18 de diciembre de 2003 (RA 138).

²² Véase M. Á. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre, op. cit.*, p. 413.

²³ En este sentido véase la jurisprudencia reseñada en nota 16 del presente trabajo.

²⁴ En la nueva Ley, como muestra de esta pretensión, se elimina el término «recurso» para hacer mención a este instrumento procesal. Señalan esta diferencia, entre otros,

La naturaleza jurídica de la figura que analizamos ha provocado grandes discusiones, y sigue provocándolas, entre aquellos que afirman que estamos en presencia de una acción de impugnación y aquellos otros que la configuran como un verdadero recurso. La jurisprudencia, por su parte, parece negarse a entrar de lleno en esta polémica, limitándose, casi exclusivamente, a realizar vagas referencias que, en unos casos, parecen apoyar a una de las tesis y, en otros, a la contraria²⁵.

2) Por otro, cambia la sede normativa que regula el proceso de anulación; mientras que en la LA de 1988 se preveía en los arts. 46 a 51 un proceso específico por razón de la materia, la nueva Ley opta por remitirse a la legislación procesal general, en concreto al juicio verbal regulado en los arts. 437 a 447 LEC²⁶. Sin embargo, dicha remisión no es completa, ya que el legislador introduce dos alteraciones de cierta relevancia que marcan su especialidad respecto al procedimiento verbal común: *a)* el art. 42 LA remite a la normativa del juicio ordinario en cuanto a la forma y contenido de la demanda (art. 399 LEC); *b)* e introduce un aspecto novedoso en dicho procedimiento, un trámite de contestación escrita²⁷.

S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 1342 y ss.; Juan CADARSO PALAU, «Procedimiento», en Julio GONZÁLEZ SORIA (coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2004, p. 450. Respecto a la Ley anterior, por todos, Faustino CORDÓN MORENO, *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, Pamplona, Aranzadi, 1995, p. 124, etc.

²⁵ Como ejemplo de la configuración de la acción de anulación como un recurso pueden citarse, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: SSAP de Valencia —Sección 8.ª— de 13 de enero de 1998 (RA 2638), Burgos —Sección 2.ª— de 8 de octubre de 1999 (RA 7747). También es sencillo encontrar resoluciones en las que se mantiene una posición opuesta: SSAP de Asturias —Sección 5.ª— de 16 de septiembre de 1998 (RA 1790), Guipúzcoa —Sección 2.ª— de 27 de enero de 2000 (RA 99). Puede consultarse un profundo análisis jurisprudencial sobre esta cuestión en Carlos MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral en Nuestra Jurisprudencia», *Tribunales de Justicia*, núm. 11, noviembre de 2001, pp. 54-55.

²⁶ Algún autor ya reclamaba esta modificación, así Eduardo FONT SERRA, «La Nueva Configuración del Arbitraje en el Derecho Español», *Justicia*, núm. 2, 1989, p. 380.

Con la nueva Ley señalan esta eventualidad J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, *op. cit.*, p. 450; Ana María COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en «Acción de Anulación del Laudo», en David ARIAS LOZANO (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2005, p. 397.

²⁷ Determinados autores consideran estos cambios como meras asimilaciones al juicio ordinario, así Claros Alegría, quien aprovecha para criticar duramente la mencionada remisión, declarando que la mixtura del juicio verbal con el ordinario hubiese sido prescindible, lo que debería haber hecho el legislador era realizar, sí, una remisión, pero al juicio ordinario, si acaso con alguna mención especial; véase P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación

No podemos finalizar este epígrafe sin dejar de apuntar que existe un divorcio radical entre la suerte que pueda correr el laudo arbitral, denunciado a través de la acción de anulación, y el convenio arbitral en que se sustenta todo el procedimiento arbitral. Con carácter general [salvo si se estiman los motivos contenidos en los puntos *a)* —que el convenio no existe o no es válido— y *e)* —que la cuestión resuelta por los árbitros no es susceptible de arbitraje— del art. 41.1 LA], el convenio arbitral es válido y subsiste el compromiso de las partes de someter a arbitraje la controversia que les separa, a través de un procedimiento arbitral carente de los defectos atisbados en el laudo que se anula, con independencia del resultado obtenido con la acción a anulación ²⁸.

En las páginas siguientes intentaremos apuntar los elementos más destacados de la acción de anulación introducida por la Ley 63/2003, teniendo claro desde un principio que el legislador, por un lado, ha intentado evitar la creación de un verdadero proceso especial y, por otro, ha acudido al cauce más sencillo previsto entre los procedimientos declarativos ordinarios de la LEC: el procedimiento verbal (sin perjuicio, como veremos, de que la propia LA introduzca importantes novedades en su tramitación).

2. Órgano competente para conocer y resolver la acción de anulación

Según prevé el art. 8.5 LA ²⁹ será la Audiencia Provincial ³⁰ (competencia objetiva) del lugar donde se haya dictado el laudo —competencia terri-

del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 243; para Garberí Llobregat esta Ley realiza una remisión expresa al juicio verbal pero no sin antes resolver el más grave defecto que, a su parecer, presenta dicho juicio, pudiéndose acudir a él sólo después de que las partes hayan presentado por escrito y debidamente fundamentados su demanda y la contestación a ésta, J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, p. 954. Otros, como Coullaut Santurtún, entienden que «se introducen determinadas especialidades (...) que tipifican la acción de anulación como un procedimiento sui generis distinto del juicio verbal y del juicio ordinario», A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, pp. 397-398.

²⁸ Véase M. Á. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, *op. cit.*, p. 414.

²⁹ Elección ya aplicada por la anterior Ley de 1988, así su Exposición de Motivos sostenía que «es esta una solución ecléctica entre la regulación vigente de los recursos contra el laudo, cuyo conocimiento se atribuye al Tribunal Supremo, como si de una sentencia se tratara, y los que postulan que, siendo el laudo una decisión puramente privada, su anulación debería incumbir a los Juzgados de Primera Instancia. La Ley ha optado por la vía intermedia, consciente de que un órgano pluripersonal con competencia en el orden civil como la Audiencia Provin-

torial— el órgano judicial que tiene atribuida la competencia para conocer y resolver la acción de anulación del laudo arbitral.

Será, por tanto, el lugar de emisión del laudo arbitral el elemento que nos servirá para determinar cuál es el concreto órgano encargado de tramitar esta acción³¹, siendo éste el del propio arbitraje, que de conformidad con lo previsto en el art. 26.1 LA debe haber sido fijado libremente por las partes. A falta de acuerdo, lo deberán determinar los árbitros atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

Sin embargo, debemos señalar que realizar esta atribución, siguiendo la línea trazada por la Ley anterior, conlleva asumir un riesgo evidente, ya que al huir de las previsiones realizadas por leyes precedentes en las que se confería la competencia para conocer de la acción de anulación al Tribunal Supremo supone mantener la posibilidad de que se forme una jurisprudencia o doctrina contradictoria sobre los motivos de anulación³².

cial, tal y como aparece configurada en la ley Orgánica del Poder Judicial, podía ser adecuada para conocer de la anulación».

³⁰ Se muestra especialmente crítico con esta atribución competencial Cucarella Galiana, quien entiende que «la concreción del órgano competente desde un punto vista objetivo se está haciendo en una ley que no es la llamada constitucionalmente para la regulación de estos aspectos», siendo la LOPJ la norma que debería de prever esta competencia, L. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, p. 214. El profesor Fernández Ballesteros sostiene que «la competencia para conocer de la acción de anulación frente a laudos estaría más propiamente residenciada en los Jueces de lo Mercantil, que aúnan la ventaja de ser pocos con la circunstancia de que ya se les conceden amplias competencias en aquellos arbitrajes que tienen como objeto las materias que les concede el art. 86 ter.2.g) LOPJ», M. Á. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, *op. cit.*, p. 412. Samanes Ara sostiene la conveniencia de haber atribuido el conocimiento y resolución de esta acción a los Juzgados de Primera Instancia, ganándose de esta forma rapidez, C. SAMANES ARA, «La Acción de Anulación contra el Laudo Arbitral de Consumo a la Luz de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 17.

³¹ El art. 37 LA establece los requisitos del laudo, en su apartado 5, dispone que «constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el apartado 1 del art. 26. El laudo se considerará dictado en ese lugar».

Señala esta circunstancia L. A. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, p. 214, y «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 34.

³² Peligro ya apuntado en relación con la normativa anterior; véanse S. BARONA VILAR, «El recurso de anulación del laudo arbitral», *op. cit.*, p. 119; S. ORTIZ NAVACERRADA, «La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje: Aspectos Procesales», *op. cit.*, p.161.

Hoy se reitera este aviso, tras la entrada en vigor de la Ley 60/2003, por Barona Vilar, quien apunta, lejos de mantener una postura claramente crítica, que dicha atribución competencial «ba enriquecido de forma indudable el punto de vista y las posibles interpretaciones de las normas reguladoras de la institución arbitral», S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1452. También

3. Las partes en la acción de anulación

Aunque la LA nada diga expresamente respecto a los sujetos que pueden promover la anulación del laudo arbitral y aquellos otros frente a los que se puede interponer, parece razonable sostener que este mecanismo está diseñado, fundamentalmente, para que sean las propias partes inmersas en el previo procedimiento arbitral quienes puedan accionar contra el laudo que al efecto se dicte³³.

Sin embargo, semejante limitación ha sido criticada por algún sector de la doctrina científica, al entender necesario permitir la interposición de esta acción a aquellos terceros que acrediten que el laudo dictado decide una relación jurídica que les afecta directamente, siempre que prueben que desconocían la existencia del previo procedimiento arbitral, pues de lo contrario tendrían la carga de haberse personado en él³⁴.

Siguiendo ambas precisiones —la legitimación debe recaer sobre aquellos que fueron parte en el proceso arbitral y sobre aquellos otros que, no

F. CORDÓN MORENO, *El Arbitraje de Derecho Privado: Estudio Breve de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, op. cit., pp. 280-281.

³³ Como muestra puede servirnos la SAP de Madrid (Sección 25.ª) de 22 de octubre de 2004 (RA 97223): «De igual forma se opuso la falta de litisconsorcio pasivo necesario toda vez que el laudo arbitral emitido incluye imposición de costas al aquí impugnante, costas a satisfacer al tribunal arbitral, circunstancia por la que de no comparecer en este procedimiento y ser admitida la impugnación podría ver afectados derechos adquiridos con arreglo al laudo emitido. El planteamiento así efectuado como motivo de oposición debe ser rechazado toda vez que únicamente están legitimados para comparecer quienes son partes enfrentadas en el conflicto que dio lugar al laudo arbitral, de conformidad con el art. 48 de la Ley de Arbitraje, que al aludir a quienes podrán impugnar el recurso de anulación se refiere a las demás partes, entendiéndose por tales las que han estado enfrentadas ante el tribunal arbitral. Lo así pretendido es absurdo al pretender que comparezca como parte, en defensa del laudo emitido, el tribunal que lo emitió, circunstancia que permitiría que quien con imparcialidad ha emitido su fallo en el laudo pueda posteriormente defenderlo como parte interesada en su mantenimiento al margen de las partes en conflicto, mostrando así un interés en contradicción con la debida imparcialidad que debe presidir su actuación, motivo que debe ser desestimado» (FJ 2.º).

En términos idénticos, las SSAP de Madrid (Sección 11.ª) de 10 julio de 2003 (RA 1045), Madrid (Sección 25.ª) de 1 de julio de 2003 (RA 2079), Madrid (Sección 8.ª) de 24 de octubre de 2004 (RA 196337), etc.

³⁴ Mantiene esta posición, entre otros y en relación con la Ley anterior, P. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Anulación del Laudo Arbitral. El Proceso Arbitral y su Impugnación*, op. cit., pp. 376-378. Respecto a la Ley 60/2003, destaca Coullaut Santurtún, quien además afirma con cierta contundencia que no sería posible que el tercero interpusiera la acción de anulación «cuando el laudo arbitral pueda afectarle de forma indirecta o refleja, o perjudicarlo por simple conexión», A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, op. cit., p. 385.

siendo parte en dicho procedimiento previo, pueden acreditar que el laudo dictado les afecta directamente— la Ley 60/2003 ha introducido ciertas modificaciones que alteran de alguna manera el sistema establecido hasta el momento:

a) Legitimación activa: la nueva Ley alude a ésta de forma mucho más extensiva a como lo hacía la Ley de 1988, así el art. 41.1 LA nos dice expresamente que «*el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe*». Esta dicción, y aquí es donde se suscita la novedad, no sólo comprende a quienes fueron parte en el proceso arbitral, sino que podría también incluir a quienes, aun no siendo parte en el procedimiento arbitral, sin embargo puedan justificar un interés directo en el ejercicio de la acción anulatoria.

No debemos olvidar que con las precedentes leyes de arbitraje la legitimación, en concreto la activa, era bastante más limitada, como consecuencia directa de lo preceptuado expresamente por esa normativa y también por la interpretación que los tribunales hacían del texto legal. Baste con recordar que la Ley de 1988 en su art. 48 simplemente se limitaba a declarar que «*las demás partes podrán impugnar por escrito el recurso*», lo cual fue entendido en el sentido de que sólo los sujetos-partes intervinientes en el procedimiento arbitral tenían atribuida la necesaria legitimación, tanto activa como pasiva, para participar en esta acción de anulación.

La modificación es palpable, en la actualidad la Ley no limita la legitimación activa a quienes fueron parte en el proceso arbitral, sino que abre sus puertas también a aquellos otros que, no habiéndolo sido, sin embargo aparecen como interesados de forma directa en la anulación del laudo por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el art. 41 LA³⁵.

Conjuntamente con esta novedad, la nueva Ley prevé expresamente en su art. 41.2 que tanto el Tribunal que conozca de la acción de anulación, de oficio, como el Ministerio Fiscal, a instancia de parte, podrán apreciar los motivos contenidos en los párrafos *b)*, *e)* y *f)* del art. 41.1 LA (defectuosa notificación de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haberse podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos;

³⁵ De forma tajante apunta esta teoría S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1453. Cucarella Galiana entiende que si se diera el caso de que una persona acreditara interés directo y legítimo en el desarrollo del proceso, debería admitirse su intervención en virtud de lo previsto en el art. 13 LEC, L. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, p. 216.

haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; ser el laudo contrario al orden público). En este último caso siempre que se den una serie de circunstancias que justifiquen dicha intervención, en concreto: *a)* que el laudo afecte a intereses cuya defensa esté legalmente atribuida al Ministerio Fiscal, y *b)* la intervención de éste lo será en calidad de legitimado extraordinariamente³⁶, fundamentada dicha legitimación en la defensa del interés público³⁷ (art. 41.2 LA).

b) Legitimación pasiva: lógicamente estará legitimado pasivamente quien deba soportar el ejercicio de la pretensión anulatoria del laudo arbitral, recayendo tal atribución tanto sobre aquellos que fueron parte en el procedimiento arbitral como sobre cualquier tercero que acredite un interés legítimo³⁸.

4. Resoluciones impugnables

Con carácter general, serán impugnables los laudos que queden sometidos a la regulación prevista por la propia LA, según el criterio territorial de ámbito de aplicación que establece su art. 1³⁹.

De forma más precisa se refiere a esta cuestión el art. 40 LA al establecer que la acción de anulación podrá interponerse contra los laudos definitivos, es decir, en principio, tan sólo contra los laudos que pongan término al procedimiento arbitral. El término «definitivo», usado por el legislador, debe ser conceptualizado como sinónimo de laudo que pone término al procedimiento arbitral, o bien, de forma más exacta, como calificativo que sirve para distinguir entre aquellos laudos que son susceptibles de ser cues-

³⁶ Recordemos que la legitimación extraordinaria se configura en contraposición al concepto de legitimación ordinaria (basada en las afirmaciones de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación de la obligación), siendo aquella en la que las normas procesales permiten expresamente interponer la pretensión a quien no puede afirmar la titularidad del derecho subjetivo.

Una visión amplia y precisa de la intervención como parte del tercero en el proceso civil puede consultarse en J. C. CABAÑAS GARCÍA, *La Tutela Judicial del Tercero*, Madrid, DIJUSA, 2005.

³⁷ En este sentido, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1454; también L. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, p. 215.

³⁸ S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p.1455.

³⁹ «Arbitraje cuyo lugar se halle dentro del territorio español».

tionados por la acción de anulación frente a aquellos otros que denominamos «firmes» y que, frente a aquéllos, producen los efectos inherentes a la cosa juzgada⁴⁰.

En principio, semejante declaración no debería acarrear problema interpretativo alguno, sin embargo no es así:

— Por un lado, el art. 40 LA establece que podrán ser objeto de la acción de anulación los «laudos definitivos». Declaración que debe englobar tanto a los laudos de carácter unitario como parciales que, según el art. 37.1 LA, pueden poner fin a la controversia⁴¹.

— Por otro, la propia LA, de forma expresa, recoge la posibilidad de acudir en anulación frente a determinados autos que han podido ser dictados a lo largo del procedimiento arbitral⁴².

Estas previsiones, que, pudiera parecer, sólo incorporan cierta oscuridad en la materia, no parecen ser excesivamente complejas⁴³. De la simple lectura efectuada sobre la normativa aludida (arts. 22.1, 22.3, 23.2, 37.1 y 40 LA) no reviste mayor complejidad afirmar que pueden ser objeto de la acción de anulación:

⁴⁰ Debemos apuntar que esta previsión, en todo caso, carece de carácter absoluto, pues es preciso señalar que no todos los laudos «definitivos» pueden ser objeto de la acción de anulación, así no lo es el laudo dictado por los árbitros cuando éste sea reflejo del acuerdo que puedan adoptar las partes durante las actuaciones arbitrales poniendo fin total o parcialmente a la controversia (art. 36 LA). El propio contenido de estas resoluciones excluye la posibilidad de que produzcan el necesario perjuicio para hacer posible el posterior control de las mismas. Así lo entiende J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, p. 963.

⁴¹ El art. 37.1 de la LA establece que «salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen oportuno».

Esta posibilidad es apuntada por Cucarella Galiana, señalando que es posible accionar contra todos los laudos «dictados al final del procedimiento tras su tramitación ordinaria prevista en la LA, así como los laudos parciales dictados en virtud de lo previsto en el art. 37.1 LA», L. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, pp. 211-212.

⁴² Se permite expresamente la impugnabilidad de las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares (art. 23.2 LA), así como los autos en los que los árbitros decidan sobre su propia competencia, la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 y 3 LA).

⁴³ Señala esta problemática, a nuestro modo de ver de manera un tanto estridente, Coullaut Santurtún, mostrándose partidario de admitir la impugnación de laudos definitivos, y con más reticencias la de los laudos parciales; véase A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, pp. 384-385.

a) Por una parte, todos aquellos laudos que pongan término al procedimiento arbitral (tanto de carácter unitario como parciales) y, en consecuencia, sean «definitivos» (arts. 7.1 y 40 LA).

b) Por otra, cabe entender que las declaraciones contenidas en los preceptos comentados, lejos de ser excluyentes entre sí, son compatibles y suponen la posibilidad de acudir a la acción de anulación tanto frente a cualquier laudo definitivo como frente a los autos dictados a lo largo del procedimiento arbitral que resuelvan sobre la competencia de los árbitros, excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, así como aquellas otras decisiones en las que se adopten medidas cautelares⁴⁴.

5. Plazo de interposición de la acción de anulación

No resulta equivocado sostener que la determinación de cuál ha de ser la naturaleza⁴⁵ o, incluso, cuáles son los elementos definidores del plazo del que goza el accionante para instar la acción de anulación⁴⁶ constituye

⁴⁴ Véanse arts. 22.1 y 23.2 LA.

Así lo corroboran P. CLAROS ALEGRIA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, op. cit., p. 221; J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, op. cit., pp. 964-965.

⁴⁵ Podemos atisbar de entre la jurisprudencia de nuestros Tribunales tanto posturas favorables a entender que el plazo de interposición presenta un carácter eminentemente procesal (SSAP de Barcelona —Sección 14.ª— de 14 de abril de 2003 —RA 2028—, Sevilla —Sección 8.ª— de 23 de abril de 2003 —RA 267445—, Madrid —Sección 13.ª— de 11 de diciembre de 2004 —RA 89692—, etc.) como sustantivo (de forma general, SAP de Zaragoza —Sección 5.ª— de 4 de noviembre de 2003 —RA 2324—, etc.).

La indefinición de nuestros Tribunales es de tal envergadura que podemos encontrar alguna resolución en la que se opta por dar libertad al juzgador, bien eligiendo la naturaleza procesal o bien sustantiva, dependiendo de cuál fuera el interés del justiciable, en aras a la mejor defensa del derecho a la tutela judicial efectiva en este sentido, SAP Madrid (Sección 20.ª), de 29 de enero de 2004 (RA 1027): «En caso de duda se ha de acoger la tesis que más favorezca al derecho a la tutela judicial proclamado como derecho fundamental por el art. 24 de nuestra Constitución, bien procesal (sin contar días inhábiles), bien sustantivo (contando días inhábiles)» (FJ 2.º).

Un extenso análisis sobre el tratamiento que le han otorgado al plazo de interposición de la acción de anulación nuestros Tribunales puede consultarse en C. MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral en Nuestra Jurisprudencia», op. cit., pp. 79-80.

⁴⁶ A modo de ejemplo podemos citar que la jurisprudencia ha declarado que el nombramiento de abogado y procurador suspende los plazos para interponer la anulación, así el

uno de los elementos que mayores desacuerdos ha provocado. Dejando para otro momento el análisis de esas circunstancias, en la actualidad, si hacemos caso a la dicción legal (desde nuestra óptica mal situada sistemáticamente), la acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado la corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla (art. 41.4 LA)⁴⁷, comenzando el cómputo del plazo el día siguiente a la notificación.

Este plazo, tradicionalmente, ha sido considerado por la jurisprudencia de carácter preclusivo, esto es, de caducidad⁴⁸, y en consecuencia, una vez

art. 16 de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 1/1996, de 10 de enero) establece que «cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida siempre que dentro de los plazos establecidos en esta Ley no sea posible nombrar al solicitante abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud» (SAP Valencia —Sección 9.ª— de 5 de abril de 2003 —RA 171108—).

⁴⁷ Recordemos que la Ley precedente de 1988 preveía un plazo de interposición cuyo *dies a quo* era similar al establecido en la Ley de 2003, la acción se debía instar por medio de un escrito motivado dentro de los diez días siguientes al de la notificación del laudo o, en su caso, de la aclaración del mismo, y así lo vinieron aplicando nuestros Tribunales. Véanse las SSAP de Alicante —Sección 5.ª— de 12 de junio de 2003 (RA 2121), Alicante —Sección 6.ª— de 10 de diciembre de 2003 (RA 73931), Madrid —Sección 18.ª— de 15 de julio de 2004 (RA 97639), Madrid —Sección 25.ª— de 22 de octubre de 2004 (RA 97223), Madrid —Sección 14.ª— de 4 de febrero de 2004 (RA 250781), etc.

Véase la jurisprudencia analizada en C. MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral en Nuestra Jurisprudencia», *op. cit.*, pp. 79-80.

⁴⁸ De este parecer, M. Á. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, *op. cit.*, p. 411; F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», *op. cit.*, p. 176; F. CORDÓN MORENO, *El Arbitraje de Derecho Privado: Estudio Breve de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 279.

También nuestros Tribunales; así, la SAP Madrid —Sección 8.ª— de 24 de octubre de 2004 —RA 196337— en su fundamento jurídico 2.º manifiesta que el plazo para interponer el recurso es de caducidad: se debe tener en cuenta el día en que se notifica el laudo al anulante (acuse de recibo), desde ese momento empieza a computarse, sin perjuicio del art. 135.1 LEC, que autoriza la presentación de los escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo. En ese mismo sentido la SAP Valencia (Sección 9.ª) de 18 de mayo de 2005 (RA 1402).

Véase jurisprudencia adicional en C. MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral en Nuestra Jurisprudencia», *op. cit.*, p. 80.

pasado, convalida cualquier eventual causa de anulación⁴⁹, y el laudo deviene firme y produce efectos de cosa juzgada (art. 43 LA)⁵⁰.

De las previsiones contenidas en el art. 41.4 LA podemos extraer ciertas consecuencias⁵¹:

1) El *dies a quo* de este plazo viene dado por la fecha de la notificación del laudo, o bien por su aclaración, corrección o complemento (de haberlos), y deberá ser interpretado conforme al art. 5.a) LA.

2) Respecto al cómputo del plazo de dos meses, en principio, habrá de estarse a lo dispuesto por el art. 5.b) LA⁵² —el día inicial del plazo será

⁴⁹ Esta naturaleza de caducidad que presenta el plazo para interponer la acción de anulación es destacada por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dejando constancia de ello en la Sentencia 288/1993, de 4 de octubre, donde el Alto Tribunal nos dice: «... el órgano judicial, tras admitir expresamente la caducidad de la acción de nulidad del laudo y conceder eficacia impeditiva a esa caducidad a determinados efectos, sin embargo resuelve anularlo en virtud de una interpretación combinada de los arts. 45 y 46 de la Ley, según la cual en los supuestos de nulidad total de los laudos no juega el plazo procesal de diez días, sino que puede ser pretendida sin ningún tipo de límites temporales a la acción. Es cierto que, con carácter general, la apreciación de la caducidad procesal es una cuestión de mera legalidad que, en cuanto tal, corresponde resolver a los órganos judiciales (entre otras STC 115/1990), pero también lo es que la respuesta que se obtenga ha de ser, por exigencia del art. 24 de la CE, razonada, motivada y estar fundada en Derecho, y desde este punto de vista hay que concluir que ni en la Ley 36/1988 ni en el art. 240 de la LOPJ existe base legal alguna para entender que el plazo del recurso no rige cuando se trata de una nulidad total y que esta pretensión carece de plazo para su ejercicio, por lo que la decisión judicial admitiendo el recurso carece de toda fundamentación jurídica, así como hay que considerar contradictorio y carente de racionalidad el otorgar efectos anulatorios a una acción que se declara expresamente caducada por extemporánea. En definitiva, se está ante una decisión judicial que admite un recurso extemporáneo y modifica un laudo arbitral que había adquirido firmeza mediante una interpretación de las causas y plazos de interposición del recurso de anulación que vulnera el art. 24 de la CE, por lo que no queda sino declarar su nulidad así como la firmeza y efectos de cosa juzgada del laudo arbitral origen de este recurso...» (STC 288/1993, de 4 de octubre).

⁵⁰ El plazo de dos meses empezará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se efectúa la notificación del laudo a quien posteriormente formula la impugnación (SAP Asturias —Sección 6.ª— de 17 de noviembre de 2003 —RA 277672—). Una vez las partes que han intervenido en el procedimiento arbitral dejan transcurrir dicho plazo el laudo adquiere eficacia de cosa juzgada y, al igual que sucede con las decisiones firmes adoptadas por los órganos jurisdiccionales, resulta inalterable, siendo sólo susceptible de rescisión por medio del proceso de revisión.

⁵¹ Tener presente la jurisprudencia reseñada en notas 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del presente trabajo.

⁵² Disconforme con esta opinión Claros Alegría, quien sostiene que el art. 5.b) LA, en realidad, establece una norma aplicable dentro del desarrollo del procedimiento arbitral, sin embargo «la acción de anulación no es sino una acción judicial más, que queda fuera del propio procedimiento arbitral, y cuyo plazo de ejercicio debiera tratarse como el de cualquier acción judicial en nuestro derecho», P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, op. cit., pp. 241-242.

el siguiente al de la recepción de la notificación— (así nos lo dice la propia Exposición de Motivos —apartado II— de la Ley). En este punto son destacables dos circunstancias:

a) La Ley de 2003 ha ampliado de forma considerable, respecto de su predecesora de 1988, el plazo previsto para ejercitar la acción de anulación, pasándose de una previsión de diez días (Ley de 1988) a otro bastante más holgado de dos meses, acercándose con ello el legislador al plazo diseñado de tres meses por la Ley Modelo UNCITRAL⁵³.

b) Se pone fin a la intensa discusión acerca del carácter que debía atribuirse a este plazo (arts. 5.1 CC —naturaleza material—, y 185.1 LOPJ —naturaleza procesal—). El hecho de establecer un plazo por meses supone que el mismo será computado de fecha a fecha, careciendo de importancia el otorgarle una u otra naturaleza (en ambos casos no se deben descontar los días inhábiles)⁵⁴.

3) Por último, *el dies ad quem* deberá ser establecido atendiendo a lo dispuesto por el art. 135.1 LEC, según el cual la presentación de todo escrito, sujeto a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo (con exclusión, por inhábiles judicialmente, de los sábados, domingos y festivos).

Por último, nos queda señalar cuáles deben ser los efectos procesales que deben acompañar a la presentación de la acción fuera de plazo. Ante el silencio de la LA, no parecen ser otros que las previstas en el art. 403.1 LEC: «*las demandas sólo se admitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley*». Por tanto, deberá seguirse el procedimiento y si efectivamente se constata que el actor solicita la anulación de manera extemporánea, será cuando deberá inadmitirse a trámite la pretensión⁵⁵.

⁵³ Cucarella Galiana mantiene que esta ampliación del plazo de interposición queda equilibrado con la posibilidad de solicitar la ejecución del laudo desde que sea dictado, L. CUCARELLA GALIANA, *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, op. cit., p. 210; del mismo sentir, C. SAMANES ARA, «La Acción de Anulación contra el Laudo Arbitral de Consumo a la Luz de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», op. cit., p. 17.

⁵⁴ Ahonda en esta tesis J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, op. cit., pp. 1023-1024.

⁵⁵ Apunta este efecto L. A. CUCARELLA GALIANA, *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, op. cit., p. 224.

6. Actividad preparatoria de la acción

Atendiendo a la literalidad del art. 256 LEC, parece obvio que todo juicio, y el previsto en los arts. 40 y ss. LA lo es, podrá prepararse acudiendo a alguna de las diligencias preparatorias previstas entre los arts. 256 y 263 LEC.

Buscando estas medidas evitar un proceso absurdo, bien por dirigir la acción contra quien no está legitimado, bien por la necesidad de aclarar algún elemento desconocido del tema de fondo controvertido.

No obstante, debemos señalar que la incorporación de esta figura supondría una cierta alteración en la sencillez pretendida por la propia acción de nulidad, circunstancia que se vería agravada por la atribución competencial que hace la LEC a la hora de establecer quién debe conocer de estas medidas, pues no olvidemos que el art. 257 LEC atribuye con carácter general la competencia para conocer de estas diligencias al Juzgado de Primera Instancia (competencia objetiva) del domicilio de la persona que, en su caso, hubiere de declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones que se acordaren como diligencia preliminar (competencia territorial)⁵⁶.

7. Interposición y admisión de la demanda

El legislador ha optado por el juicio verbal como mecanismo para dar trámite a la acción de anulación, mostrando con ello una clara preferencia por la celeridad y simplicidad procedimental propias de este proceso. Sin embargo, esta elección no se ha efectuado de forma absoluta, pues, como señala la propia Exposición de Motivos (VIII), se trata también de «*conjug*ar las exigencias de rapidez y mejor defensa de las partes».

a) *La demanda de anulación*

En primer lugar, hemos de señalar que el legislador utiliza nomenclatura que claramente sirve para afianzar los elementos distintivos de esta

⁵⁶ De este tenor, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, op. cit., pp. 1462-1463.

acción, ya adelantados en la Exposición de Motivos (no es un recurso). Así en el art. 42.1 se utiliza el término «demanda» y no la expresión «escrito motivado» usado por la anterior Ley de 1988, con la clara intención de apuntar que en el contexto de la acción de anulación no nos encontramos ante un recurso, sino, más bien, ante un procedimiento judicial autónomo⁵⁷.

No obstante, puede atisbarse un cierto grado de preocupación cuando el legislador al regular el escrito inicial de alegaciones, presentado por el actor, huye de las previsiones ofrecidas por el juicio verbal (excesivamente sencillas) y adopta las previsiones establecidas en la LEC para el juicio ordinario: la demanda con la que se da inicio al proceso será la prevista en el art. 399 LEC para el juicio ordinario, y no la sucinta, que en principio pudiera parecer más adecuada, prevista por el art. 437 LEC para el proceso verbal. Con ello, fundamentalmente, se obliga a los justiciables a tener que incluir la narración de los hechos y la exposición de los fundamentos de Derecho en dicho escrito con la pormenorización exigida en el juicio ordinario (apartados 3 y 4 del art. 399 LEC).

La estructura, por tanto, de esa demanda exige:

a) Que consten los datos identificativos de la Audiencia Provincial a la que se dirige la demanda y el domicilio del demandante, así como los del demandado, en orden a su emplazamiento (art. 399.1 LEC).

Además, según este mismo precepto, será necesario que junto a la designación del actor se haga constar la identidad del procurador y abogado, cuando intervengan (arts. 23 y 31 LEC). En este punto conviene destacar que suscita dudas entre la doctrina científica la aplicación a la acción de anulación del supuesto previsto en los arts. 23.2.1.º y 31.2.1.º LEC, donde no resulta preceptiva la intervención de estos dos profesionales cuando la cuantía del asunto no exceda de novecientos euros. Suscitándose dos posicionamientos al respecto: 1) por un lado, hay quien entiende que la remisión efectuada por el art. 42 LA a la demanda prevista en el juicio ordinario es elemento suficiente para dicha aplicación⁵⁸; 2) no obstan-

⁵⁷ Así lo señala, A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, op. cit., p. 398.

⁵⁸ Coullaut Santurtún señala expresamente que aunque esta intervención no está prevista de forma expresa por la LA, cosa que sí hacía la Ley de 1988 (art. 51 LA/1988), dado que la misma no encaja en ninguna de las excepciones previstas por los arts. 23 y 31 LEC, deberemos entender que en la acción de anulación se requiere la intervención de ambos profesionales, A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, op. cit., p. 398; también, en términos similares, J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anu-

te, existen voces entre la doctrina científica que sostienen que la remisión efectuada por el art. 42 LA «es una pura remisión a los trámites, pero no supone la consideración de que se trata de un juicio verbal. El proceso de anulación del laudo no es un juicio verbal, sino que se tramita por los cauces del proceso verbal, y no todos»⁵⁹.

b) La demanda deberá confeccionarse conforme a las precisiones formales previstas por el mencionado art. 399 LEC, esto es: deberá exponer, en párrafos numerados y separados, los hechos y fundamentos de Derecho en que se base; deberá constar con claridad y precisión lo que se pida.

Es evidente que el actor podrá esgrimir, como fundamento de su demanda, cualquiera de los motivos previstos en el art. 41 LA, sin que la desestimación de uno conlleve la de los demás⁶⁰. Debiendo el Tribunal pronunciarse sobre cada uno de ellos pero no sobre cualquier otro no invo-

lación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, p. 1085; F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», *op. cit.*, p. 176; L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 35.

Dicha intervención resultaba ineludible, atendiendo a la regulación de 1988, y era reiterada por nuestra jurisprudencia. A modo de ejemplo, SAP de Cáceres —Sección. 1.ª— de 24 de marzo de 2004 (RA 768), en donde se señalaba que «delimitada la posición de cada una de las partes, y comenzando con el obstáculo procesal invocado por la representación de (...), de no haberse presentado la solicitud de nulidad que contiene el recurso por medio de Abogado y Procurador, como exige el art. 51 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, en relación, con los correspondientes preceptos de la LOPJ y LECiv, la primera conclusión sería que no es posible, como se deduce de dichos preceptos, admitir a trámite la impugnación pretendida, al ser requisito ineludible de tipo procesal la intervención de dichos profesionales, cuya presencia en el pleito no se ha producido, aunque curiosamente ante la Junta Arbitral sí estuvo asistido el solicitante de Abogado» (FJ 2.º).

⁵⁹ S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 1458-1459. De este mismo parecer Cucarella Galiana, quien sostiene que si bien el art. 42.1 LA se remite de forma genérica al procedimiento verbal, sin embargo, dicho precepto al regular los actos iniciales de alegación reenvía al art. 399 LEC, norma del procedimiento ordinario, donde la postulación resulta obligatoria en todo caso, L. A. CUCARELLA GALIANA, *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 215. Mostrando evidentes dudas, C. SAMANES ARA, «La Acción de Anulación contra el Laudo Arbitral de Consumo a la Luz de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 17.

⁶⁰ Barona Vilar recomienda que se aleguen todas aquellas causas previstas en el art. 41 LA, ya que de no hacerlo así entrará en liza la preclusión prevista por el art. 400 LEC, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1466.

Se muestra claramente partidario de admitir la acumulación de acciones eventual Cucarella Galiana, siendo de aplicación la normativa prevista en la LEC relativa a la acumulación de acciones en el proceso civil (art. 71 LEC), L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 35, también *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 220.

cado por el actor, en consonancia con el principio dispositivo que rige también en este ámbito⁶¹ [a salvo las causas previstas en los párrafos *b*), *e*) y *f*) del art. 41.1 LA —defectuosa notificación de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haberse podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos; haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; ser el laudo contrario al orden público—]⁶².

b) Documentos que deben adjuntarse a la demanda de anulación

Otro aspecto que, sin duda, acapara especial interés se refiere a cuáles son los documentos que deben acompañarse a esa demanda. La respuesta a esta pregunta nos mantiene en el ámbito, que ya conocemos, del procedimiento ordinario, en consecuencia deberán aportarse: *a*) los documentos procesales, esto es, aquellos que van referidos a la admisibilidad de la demanda en cuanto afectan a algún presupuesto procesal, comenzando por adjuntar el poder que acredita la representación procesal del procurador (salvo que dicha representación se haya otorgado *apud acta* o por el turno de oficio), así como los que acrediten la representación que el litigante se atribuya (art. 264 LEC) y, por supuesto, tantas copias de la demanda de anulación y de sus documentos adjuntos cuantas sean las partes demandas (art. 273 LEC), y *b*) todos los que estén referidos a la cuestión de fondo controvertida (art. 265 LEC) que, por sus características, constituirán prueba en el proceso y que, teniendo un carácter material, son aquellos en los que la parte funda su derecho a la tutela judicial que pretende⁶³.

La falta de presentación de cualquiera de estos documentos conllevará que el demandante no habrá acreditado el cumplimiento del presupuesto procesal para cuya acreditación estaba diseñado (documentos procesales), o bien se le impedirá aportarlos con posterioridad por haber prescrito dicha posibilidad (documentos sustantivos) —art. 269.1 LEC—, pudiendo ver desestimada la acción ejercitada en el laudo definitivo que llegue a dictarse.

No obstante, la Ley añade de forma expresa, siguiendo la línea ya diseñada por la Ley anterior (art. 47.1 LA/1988), que a la demanda se acom-

⁶¹ Como apunta A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, pp. 398-399.

⁶² Véase epígrafe dedicado a la legitimación del presente trabajo.

⁶³ Analiza en profundidad este punto J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, pp. 1102 y ss.

pañen también «los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo» (art. 42.1 LA). Carga procesal que recae de forma expresa sobre el demandante, de tal forma que si no aporta los mismos, el Tribunal no sólo se verá obligado a desestimar la demanda sin entrar siquiera a conocer del fondo del asunto, sino que, desde nuestro punto de vista, deberá inadmitir la propia demanda. Recordemos que el art. 269 LEC prevé la posibilidad de que puedan darse en el procedimiento dos consecuencias diferentes como consecuencia de no aportar los documentos requeridos con la demanda; por un lado, el apartado primero de dicho precepto señala que el efecto inmediato consistirá en la imposibilidad de poderlos presentar con posterioridad, pudiendo tener como consecuencia última la desestimación de la acción, y, por otro, el segundo establece que de tratarse de documentos expresamente previstos por la Ley para la admisión de la demanda, podrá el juez proceder a la correspondiente inadmisión (art. 269.2 en relación con el art. 266 LEC). Siendo las previsiones efectuadas por el art. 42.1 LA en relación con los documentos justificativos del convenio arbitral y el laudo, evidentemente, de esa índole⁶⁴.

En todo caso, no podemos pasar este punto sin previamente, al menos, dar alguna nota relativa al concepto que debemos otorgar a ambos elementos exigidos por la Ley (documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo):

a) Cuando nos referimos a «documentos justificativos», debemos sostener que, a falta de declaración expresa de la Ley, debería ser suficiente con la aportación de una fotocopia de los citados documentos⁶⁵.

b) El convenio arbitral será por fuerza inexigible como documento cuando el motivo aducido para lograr la anulación sea precisamente la inexistencia del propio convenio arbitral —art. 42.1.a) LA—.

Entenderemos, por lo demás, como «documento justificativo», aquel en que el convenio arbitral ha sido formalizado de acuerdo con las previ-

⁶⁴ De este parecer, L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 36, también *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 222.

Sin embargo, Barona Vilar no cree que la consecuencia sea ésta, sino que será de aplicación el art. 269.1 LEC y, en consecuencia, ante la no presentación de esos documentos simplemente precluirá la posibilidad de presentarlos, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1469.

⁶⁵ De la misma opinión Coullaut Santurtún, quien además afirma que «esta interpretación está en línea con el carácter antiformalista que informa a la norma», A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 399.

siones del art. 9 LA. Sin embargo, es preciso apuntar que es posible localizar alguna resolución de nuestro Tribunal Supremo relativa al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, en la cual se sostiene que bastará con aportar aquellos documentos que permitan inferir, con un grado de certeza suficiente, que fue voluntad de las partes en litigio la de someter la disputa a arbitraje⁶⁶.

c) Tal documento justificativo del laudo arbitral deberá reunir los requisitos previstos por el art. 37 LA⁶⁷.

d) La enumeración de documentos realizada por el art. 41 en ningún caso debe considerarse *numerus clausus*. Por ello, el demandante de anulación está facultado para aportar cualquier clase de documento que considere beneficioso para el éxito de su acción⁶⁸. De hecho, debemos considerar que la presentación de documentos distintos a los mencionados por la Ley será, no ya facultativa, sino preceptiva, cuando en ellos se funde el motivo o motivos de anulación aducidos por el actor⁶⁹.

En todo caso, es preciso realizar un último apunte relativo a los documentos esgrimidos por las partes en el procedimiento arbitral y preguntarnos hasta qué punto podrán las partes hacer uso de los mismos al ejercer la acción de anulación. En principio, todos estos documentos deben obrar en las propias actuaciones arbitrales, sin embargo, al contrario de lo que hacía

⁶⁶ En este sentido, véase ATS de 31 de julio de 2000 (RA 6875).

Apunta este hecho A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, op. cit., p. 399.

⁶⁷ El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, tendrá que ser motivado y se señalará en él la fecha en que ha sido dictado, así como el lugar en que haya sido emitido, incluyendo la correspondiente decisión sobre costas (art. 37.3, 4, 5 y 6 LA).

Apunta este hecho A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, op. cit., p. 399.

⁶⁸ Para la normativa anterior, véase Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, «De la Anulación del Laudo», en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 748.

⁶⁹ Así lo exigen los arts. 265.1.1.º y 266.5 LEC para toda demanda de juicio declarativo, incluido el verbal. En la misma línea entendemos que también habrá de cumplirse la exigencia del art. 264 LEC en cuando a los denominados documentos procesales (por ejemplo, el poder del procurador).

De este mismo parecer, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, op. cit., p. 1469; J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, op. cit., p. 451; P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, op. cit., p. 244; L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», op. cit., p. 36.

la Ley anterior, la actual guarda silencio al respecto⁷⁰. Fuera de la normativa relativa a la acción de anulación, se prevé, eso sí, un deber de conservación por los árbitros de la documentación del procedimiento; deber que conforme establece el art. 38.3 LA se extiende durante dos meses (o el plazo distinto que hayan señalado las partes) desde la terminación de las actuaciones. Durante ese plazo se entiende que la parte interesada podrá solicitar a los árbitros la remisión de «los documentos presentados por ella». Sin embargo, de una lectura algo más detenida del precepto⁷¹ veremos que esta posibilidad mantiene unos caracteres bastante restrictivos, pues a tenor de lo dispuesto por este artículo las partes no están facultadas para solicitar la remisión de los documentos presentados por la parte contraria, ni los escritos aportados por cualquiera, ni actas, ni resoluciones, en definitiva, todo un conjunto de documentos en los que ha podido quedar constancia de la infracción en que se funde la acción⁷².

c) *Proposición de prueba*

También es preciso señalar que el art. 42.1 LA añade que en el escrito de demanda deberá proponer el actor los diversos medios de prueba cuya práctica interese⁷³, debiendo estarse en lo demás a la disciplina general de

⁷⁰ Este asunto era abordado por la antigua LA en su art. 47.2 disponiendo lo siguiente: «La Sala dispondrá los apremios necesarios para compeler a los árbitros a la entrega de las actuaciones arbitrales, si fueren necesarias y el recurrente no hubiere podido obtenerlas».

⁷¹ El propio art. 38.3 LA, inmediatamente después de otorgar a las partes la posibilidad de solicitar exclusivamente la remisión de los documentos presentados por ella, establece que los árbitros no entregarán documento alguno que atente contra el secreto de las liberaciones arbitrales y siempre que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío.

⁷² Ante esta situación, algún autor plantea como posible solución que el interesado en esgrimir esa documentación deberá interesar en la propia demanda la pertinente prueba documental mediante exhibición de documentos en poder de terceros (art. 330 LEC), lo que puede resultar impracticable cuando hayan transcurrido ya los dos meses durante los cuales se mantiene el deber legal de conservación de las actuaciones arbitrales. Este riesgo podría conjurarse mediante el recurso a las medidas de aseguramiento de la prueba que contempla el art. 297 LEC. En este sentido, J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre, op. cit.*, pp. 451-452.

⁷³ Previsión que ya recogía el art. 46.3 de la Ley de 1988. Destacan este requisito: S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje, op. cit.*, pp. 1467-1468; J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre, op. cit.*, pp. 451-452; P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje, op. cit.*, p. 244; J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, op. cit.*, t. 2, p. 1101; A. M.

los medios de prueba de los arts. 281 a 386 LEC⁷⁴. Apuntemos, en este sentido, que esta previsión conlleva una cierta novedad respecto a la regulación formal de la demanda en el juicio ordinario, en donde se exige al actor que junto a dicho escrito presente aquellos documentos, medios o instrumentos en que esté interesado, quedando la proposición y admisión de los medios de prueba para la audiencia previa a la vista oral (art. 399.3, *in fine*, LEC, en relación con el art. 265 LEC); sin embargo, el art. 42.1 LA, como hemos visto, impone al actor la carga de proponer, en su caso, todos los medios de prueba que le interesen junto a la demanda⁷⁵.

d) Justicia gratuita

Por fin, es necesario hacer una última observación, recordemos que «*la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*» (art. 119 CE). En consecuencia parece congruente que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, resulte de plena aplicación en el ejercicio de esta acción, debiéndose cumplir los requisitos que para su disfrute exige la propia Ley⁷⁶.

Presentada la demanda, la Audiencia Provincial del lugar donde el laudo se hubiese dictado, previo examen de su jurisdicción y competencia objetiva, resolverá en un plazo de cinco días mediante auto sobre su admisión y traslado (art. 440.1 LEC).

8. Contestación a la demanda

También incorpora la actual Ley de Arbitraje alguna novedad en materia de contestación a la demanda, respecto a las previsiones establecidas en

COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 400.

⁷⁴ J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, *op. cit.*, p. 452.

⁷⁵ Así, L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 36, también *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 222.

⁷⁶ Destaca la efectividad de este derecho en el proceso de anulación, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1460.

el proceso verbal. El art. 42 LA establece que, una vez interpuesta la demanda, no se procederá de forma inmediata a celebrar la correspondiente vista, como dispone la normativa reguladora del juicio verbal⁷⁷. Distintamente, se dará traslado al demandado, en el mismo auto en que se admita la demanda, para que conteste en el plazo de veinte días⁷⁸, sin que proceda aún la citación para la vista, que deberá esperar a la recepción del escrito de contestación o al transcurso del plazo conferido⁷⁹. El art. 42.1 LA, en definitiva, se remite claramente a la regulación establecida en el art. 440 LEC, con la salvedad de que la LA no prevé, como hace la LEC, que en el mismo escrito en el que se admite la demanda y se da traslado al demandado, de forma conjunta, se proceda a fijar el día de la vista, procediendo este trámite con posterioridad⁸⁰.

⁷⁷ El art. 440 LEC remite directamente de la demanda a la vista. Sin embargo, es preciso no olvidar que, en realidad, no estamos ante una verdadera anomalía frente al proceso verbal, ya que existen determinadas especialidades de este juicio que ya contemplan la posibilidad de que exista una contestación escrita, previa a la vista, frente a la demanda (procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores —art. 753 LEC—).

⁷⁸ Plazo de naturaleza procesal, según establecen los arts. 185 LOPJ y 133 LEC. En este sentido, J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, op. cit., p. 453, n. 10.

⁷⁹ Esta particularidad es señalada por Cadarso Palau, añadiendo que esta medida no es más que, como señala la propia Exposición de Motivos, el intento del legislador de contrapesar así, de esta forma, «... la celeridad propia de este juicio con las exigencias de una mejor defensa de las partes, y manteniendo también una línea de continuidad en este punto con el tratamiento del recurso de anulación de la Ley anterior...», J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, op. cit., pp. 452-453. También L. A. CUCARELLA GALIANA, *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, op. cit., p. 224.

⁸⁰ Comenta esta circunstancia Barona Vilar, quien, además, sostiene que la intención del legislador no es otra que evitar la aplicación de la normativa prevista para el juicio verbal introduciendo una norma específica que regula dicho trámite (art. 42 LA), S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, op. cit., p. 1471.

No podemos mostrar nuestra conformidad con la tesis expuesta por Cucarella Galiana, quien sostiene que la especialidad contenida por el art. 42.1 LA, relativa a la posposición del señalamiento de vista, supone que debemos remitirnos a la regulación que realiza la LEC sobre la admisión de demanda y traslado de la misma al demandado en el juicio ordinario (art. 404 LEC), simplemente creemos que se trata de una especialidad más, pero no debemos olvidar la remisión general, efectuada al juicio verbal, prevista en el art. 42.1 LA; véase L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», op. cit., p. 36.

a) *Forma de la contestación*

El contenido de la contestación debe consistir en oponerse a los motivos de anulación del laudo alegados de contrario, solicitando, por tanto, el mantenimiento de la validez del mismo, debiendo entenderse que la intención del legislador no es otra que la de obligar al demandado a contestar siguiendo las precisiones del art. 405 LEC para el juicio ordinario, pues de lo contrario carecería de sentido que el legislador ordenase que la demanda se interpusiera con arreglo a las previsiones establecidas por el art. 399 LEC para el procedimiento ordinario y, sin embargo, mantuviese la forma oral para la correspondiente contestación⁸¹.

En este punto, se nos plantea una importante incógnita: ¿Qué requisitos debe cumplir el demandado al presentar su contestación? La Ley, al regular el trámite de demanda, se remite expresamente a los requisitos previstos en la LEC para el juicio ordinario, pero nada, sice al respecto sobre la contestación. No obstante, debemos inclinarnos por pensar que la evidente intención del legislador no ha sido otra que la de exigir al demandado idénticos requisitos que los previstos por el art. 405 LEC para el juicio ordinario⁸².

⁸¹ Comenta este aspecto Barona Vilar, quien afirma que la principal consecuencia que debe derivarse de las especialidades contenidas en el art. 42 LA es que la contestación deberá asimilarse a las previsiones contenidas para el juicio ordinario, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1472; J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, p. 1119. También Cucarella Galiana, quien sostiene que «el hecho de que el plazo previsto para presentarla sea el mismo, así como su forma de presentación escrita, nos inclina a entender que a pesar de la falta de previsión del legislador, puede intentarse ajustar la regulación del procedimiento ordinario a la personación del demandado en el procedimiento de anulación», L. A. CUCARELLA GALIANA, *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 224, aunque este autor mantenía una posición contraria en L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 37; C. SAMANES ÁRA, «La Acción de Anulación contra el Laudo Arbitral de Consumo a la Luz de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 18.

⁸² Señala esta circunstancia, entre otros, J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, *op. cit.*, p. 452.

El art. 405 LEC establece que la contestación deberá redactarse en la forma prevenida para la demanda por el art. 399 LEC, exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor y alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente, manifestando su inconformidad con la acumulación de acciones que, en su caso, haya sido instrumentada por el actor, así como su allanamiento, valoración de los hechos y excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

Semejante remisión, por supuesto, no está exenta de complicaciones, pues no siempre resulta factible realizar la aplicación directa de los preceptos reguladores del juicio ordinario al proceso arbitral, planteándose en ciertos casos la necesidad de reinterpretar algún artículo (reconvencción, declinatoria, admisión de prueba, etc.)⁸³.

b) *Posible reconvencción del demandado*

Un marcado problema surge en este punto, cabría preguntarse si el demandado podría ejercitar junto con la contestación una reconvencción, solicitando que el laudo arbitral sea anulado por motivos distintos a los alegados por la parte contraria. El tema no deja de ser complejo, ya que en defensa de su no instrumentalización podrían alegarse diversas fundamentaciones: *a)* por un lado, tenemos una Ley de Arbitraje que ninguna mención hace a la reconvencción, además, si admitiésemos esta figura en el procedimiento arbitral, no quedaría otro remedio que alterar de forma ostensible los plazos previstos por el art. 42 LA, y *b)* por otro, si negásemos la reconvencción, sin duda estaríamos agrediendo de forma flagrante, como mínimo, la normativa reguladora del proceso ordinario al que, recordemos, se remite la LA en este punto, y, obviamente, también podría alegarse la violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

⁸³ Así lo señalan diversos autores, intentando encontrar alguno de ellos posibles soluciones procedimentales, entre los que podemos destacar: Cadarso Palau, quien apunta que si aplicamos de forma rígida las previsiones del art. 42 LA, llegaríamos a situaciones verdaderamente paradójicas, como es el caso del planteamiento de una reconvencción. Recordemos que el art. 438.1 LEC admite la notificación de la reconvencción al actor hasta cinco días antes de la celebración de la vista, lo cual supone que se debería plantear una contestación en forma oral en el propio acto de la vista, lo cual no casa con el eminente carácter escrito que ha querido dar la nueva LA a esta acción. Sostiene este autor que «... por ello sea preferible aplicar a la reconvencción el tratamiento que le correspondería en el juicio ordinario (procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores), en el que la reconvencción debe formularse con la contestación (art. 406.1 LA), debiendo esperar la citación para la vista a que aquélla se conteste o transcurra el plazo para ello...», J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre, op. cit.*, pp. 453-454. Otros, como Claros Alegría, exponen una serie de supuestos en los que no se torna sencillo aplicar directamente la normativa del juicio verbal: interposición de declinatoria, admisión de prueba, etc., inclinándose en todos esos supuestos por la aplicación de la normativa del procedimiento ordinario véase P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje, op. cit.*, p. 245. En términos similares, J. BANACLOCHE PALAU, en AAVV, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Civitas, 2001, pp. 1271 y ss.

Parece, con las prevenciones necesarias, que lo más acorde, teniendo muy presente cuál parece haber sido la intención del legislador, será negar esa posible reconvencción en el proceso de anulación arbitral, y ello por diversas razones:

a) La admisión de este trámite no encaja adecuadamente en las previsiones de agilidad y celeridad que presiden la regulación de esta acción de anulación.

b) De admitirse reconvencción deberíamos retocar los plazos previstos por el propio art. 42 LA para llevar a término los actos de alegación inicial.

c) La posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se estaría cometiendo de encontrarnos en el juicio ordinario constituiría un grave obstáculo para esta tesis, pero, como hemos visto, ello no es así.

d) Si pensamos un momento en la finalidad que tiene asignada la reconvencción y lo aplicamos al proceso de anulación, de inmediato podremos comprobar un hecho indiscutible: en el proceso de anulación del laudo, la reconvencción no puede tener otro contenido más que aquel consistente en alegar, frente a la demanda, nuevas causas de anulación del laudo arbitral, lo cual supondría encontrarnos con un proceso que va a versar sobre la posible anulación de un laudo arbitral, bien por los motivos esgrimidos por el accionante en su demanda o bien por el accionado en su reconvencción. Pues bien, esa situación no parece razonable que se suscite en la acción de anulación arbitral, ya que, en realidad, estaríamos en presencia de una verdadera renuncia al propio arbitraje de ambas partes, desde el momento en que ambas pretenden la anulación del laudo, renuncia para cuya obtención no parece razonable acudir a la acción de anulación, sobre todo teniendo en cuenta que es posible que ambas partes, en cualquier momento, lleguen a esa conclusión⁸⁴.

⁸⁴ No parece que exista un consenso doctrinal al respecto, encontrándonos con posturas claramente contradictorias; así, por un lado, Garberí Llobregat sostiene con firmeza la tesis expuesta, manteniendo que la figura reconvenccional sólo tiene sentido en aquellos supuestos en los que el actor ejercite una acción directamente frente al demandado y no, como en el presente caso, en el que el actor ejercita su acción indirectamente, no contra el demandado, sino frente al laudo arbitral, J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, p. 1121; por otro, entendiendo que la reconvencción debe ser admitida tal y como se prevé en el juicio ordinario, P. CLAROS ALEGRÍA, «Contestación», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 245; F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», *op. cit.*, p. 177; Coullaut Santurtún, quien entiende que la reconvencción debe ser admitida, pero por motivos distintos a los alegados por el actor, A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 401.

c) *Proposición de prueba*

De forma paralela a como se hace con la demanda, el art. 42 LA recoge una breve referencia a la temática probatoria, limitándose a señalar que si el demandado pretendiese proponer alguna diligencia de prueba deberá solicitarlo en este escrito de contestación.

Debemos añadir que el demandado deberá, de igual forma que el demandante, acompañar a su escrito de contestación todos los documentos (procesales y materiales) de los que intente hacer uso (arts. 264 y 265 LEC).

9. El acto de la vista

Concluida la fase de alegaciones escritas el art. 42 LA ordena citar a las partes a la vista⁸⁵ (dentro del plazo de cinco días, con indicación de día y hora, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte —art. 440.1.I, *in fine*, LEC—), con la única previsión especial de que, en dicho trámite, podrá el actor proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación⁸⁶.

El hecho de que el art. 42 LA remita de forma genérica al procedimiento previsto en la LEC para el juicio verbal, por una parte, supone que no debemos acudir a las previsiones del juicio ordinario más que en aquellos supuestos específicos en que la propia LA realiza dicha remisión y, por otra, que dicha remisión deba ser interpretada en la mejor forma posible para lograr su plena efectividad. A alguno de estos supuestos debemos hacer alusión en este momento:

⁸⁵ Esta previsión supone una novedad en relación con la regulación contenida en el art. 49.1 de la anterior Ley de Arbitraje, pues establece la preceptiva celebración de vista, y no como la Ley anterior, que preveía que esta celebración sería preceptiva siempre que una de las partes lo solicitara, A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 401.

⁸⁶ Claros Alegría entiende que otorgar dicha facultad en exclusiva al actor supone una clara violación del principio de igualdad, P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 245. Señala la especialidad que respecto al procedimiento ordinario supone esta posibilidad L. A. CUCARELLA GALIANA, *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 223.

a) El art. 442.2 LEC, en relación con la incomparecencia del demandado a la vista, dispone que se deba declarar en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuar el juicio su curso. Sin embargo, hemos de constatar que este precepto no puede aplicarse de forma directa sobre el proceso de anulación arbitral, ya que en este último la situación de rebeldía del demandado debe apreciarse con carácter previo a dicha vista, en concreto cuando transcurra el plazo de veinte días para que conteste a la demanda y no lo verifique. No obstante, recordemos que el propio art. 42.1 LA obliga a que transcurrido ese plazo para contestar se deba proceder a citar a las partes a la vista; citación que incluirá al demandado que ya ha sido declarado en rebeldía, sin que se le realicen nuevas citaciones mientras éste continúe en dicha situación⁸⁷.

Si la incomparecencia a la vista es por parte del demandante, atendiendo a la regulación del juicio verbal, y no alegando interés legítimo del demandado en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se tendrá a aquél por desistido y se le deberán imponer las costas causadas, debiendo indemnizar, además, al demandado comparecido, si éste lo solicita y acredita los daños y perjuicios causados (art. 442.1 LEC).

b) Otro problema se suscita con el uso del art. 443 LEC a la acción de anulación arbitral. Ninguna duda nos plantea la aplicación de su apartado primero; así, básicamente, la vista debe comenzar ratificándose el demandante en lo expuesto en su demanda (art. 443.1 LEC). De inmediato tendrá lugar la proposición de prueba prevista por el art. 42.1, *in fine*, LA (el actor podrá proponer aquí la práctica de prueba, recordemos, sólo en relación con lo alegado por el demandado en su contestación). Sin embargo, no acontece lo mismo con el apartado 2 del art. 443 LEC, atendiendo a este precepto la vista debería continuar con la contestación a la demanda del demandado y su proposición de prueba. Sin embargo, como hemos comprobado, en el proceso de anulación esas dos actividades del demandado deben hacerse por escrito y con anterioridad a la vista⁸⁸.

La vista deberá desarrollarse atendiendo a las previsiones que establece el art. 443 LEC para el proceso verbal, aunque con una matización razo-

⁸⁷ El mismo sentir lo manifiesta L. A. CUCARELLA GALIANA, *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 225, también «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 37.

⁸⁸ El mismo sentir lo manifiesta L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 37, también *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 229.

nable, consistente en entender que no habrá la posibilidad de introducir cuestiones adicionales como prevé este precepto para el juicio verbal, debiendo las partes limitarse a realizar una ratificación de lo ya expuesto en sus respectivos escritos iniciales⁸⁹.

Una vez oídos ambos, como ya hemos anunciado, se pasará de inmediato a la fase de proposición (limitada ésta a lo que pueda interesar al demandante en relación con lo alegado por el demandado en su contestación), admisión y práctica de pruebas. Como podemos observar, según el art. 42 LA tan sólo le es posible proponer nuevos medios de prueba en la vista oral al demandante, limitando ese derecho a aquellos medios que pudieran tener relación con las alegaciones vertidas por el demandado en su escrito de contestación. No parece que esta prevención contenida en el art. 42 LA sea lo suficientemente respetuosa con el principio de igualdad procesal, sin duda ello ha de significar que los Tribunales deben ser especialmente cuidadosos al momento de aplicar esta previsión, no debiendo permitir la introducción de nuevos hechos sobre los que el demandado no pueda solicitar la práctica de prueba alguna, pues ello podría suponer una clara contravención del derecho de defensa⁹⁰.

Nada prevé la Ley en relación a la posibilidad de que una vez concluida la fase probatoria las partes tengan la posibilidad de ejercitar un turno final de conclusiones; no obstante, debemos entender de aplicación la regla prevista por el art. 185.4 LEC⁹¹, referido en general a las vistas, según el cual «concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiere producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas».

Tras ello se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes (art. 447.1 LEC).

⁸⁹ Recordemos que dichas alegaciones han debido efectuarse con carácter previo en la fase de alegaciones escritas. De este parecer, J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre, op. cit.*, p. 454; J. GARBÉRÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, p. 1145.

⁹⁰ De este parecer, A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003, op. cit.*, p. 402.

⁹¹ Refleja esta posibilidad J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre, op. cit.*, p. 454.

10. Decisión de la acción de anulación

No podemos poner fin a este trabajo sin antes efectuar algunas referencias respecto a la resolución que pone fin a la acción de anulación.

a) Alcance de su enjuiciamiento

En primer lugar, el art. 41.2 LA (ya citado aquí cuando analizábamos la legitimación activa) establece la posibilidad de que, tanto el órgano judicial que está conociendo *ex officio* de la acción como el Ministerio Fiscal, puedan apreciar los motivos de anulación contenidos en los párrafos *b)*, *e)* y *f)* del art.41.1 LA (defecto en el ejercicio de las notificaciones precisas en el procedimiento arbitral, imposibilidad de hacer valer sus derechos, resolver el laudo cuestiones no sometidas a arbitraje o que devenga contrario al orden público). Esta declaración va más allá de la simple atribución de legitimación para exigir la anulación en esos casos, pues si tenemos presente que el órgano judicial que debe resolver la acción (Audiencia Provincial) debería hallarse sometido, también aquí, de forma rígida al principio de congruencia de la sentencia, no es difícil deducir la ruptura real de este principio (bien que por autorización *ex lege*), no estando limitada la Audiencia a decidir sólo sobre la base de los motivos alegados por las partes y el Ministerio Fiscal, sino también, según ordena el art. 41.1 LA, atendiendo a aquellos otros que hayan podido ser apreciados de oficio por él mismo⁹².

b) Sentido de la resolución a adoptar

El fallo del Tribunal podrá ser estimatorio o desestimatorio de la acción de anulación ejercitada.

⁹² También apuntan la relativa quiebra del principio de congruencia L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 38, también *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, *op. cit.*, p. 230, donde advierte que esta previsión supone una excepción al deber de congruencia previsto en el art. 41.2 LA; S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 1477-1478.

Si la decisión adoptada considera procedente la acción de anulación, el Tribunal decretará la anulación del laudo arbitral, quedando abierta la vía de la jurisdicción ordinaria o la arbitral para conocer de nuevo del fondo de la controversia, como veremos, dependiendo del motivo apreciado para establecer dicha anulación.

Si nos encontramos ante una sentencia estimatoria, como analizaremos de inmediato, no se suscita más peculiaridad que aquella que resulta de los casos en que la misma pueda tener un alcance sólo parcial.

En el caso de haber solicitado la ejecución del laudo, pendiente la acción de anulación, la estimación de ésta conllevará el alzamiento de la ejecución, con los efectos previstos en los arts. 533 y 534 LEC (revocación de condenas al pago de cantidad de dinero y de condenas no dinerarias).

Si, por el contrario, el fallo presenta naturaleza desestimatoria, el Tribunal rechazará la acción de anulación y el laudo ya no podrá ser objeto de control alguno (adquirirá firmeza en el sentido técnico procesal). Asimismo, continuará el procedimiento de ejecución que haya podido ser instado.

c) *Efectos de la sentencia*

Respecto a los efectos de la sentencia de anulación, como hemos adelantado, es plenamente factible que la sentencia estimatoria presente un carácter tanto total como parcial: mientras en el primer caso la Sala dejará sin efecto el laudo arbitral dictado, sin más, en el segundo el Tribunal, al anular parcialmente el laudo, otorgará validez a todos aquellos elementos del arbitraje objeto de la acción no afectados por el motivo de anulación, siempre y cuando alcancen éstos sustantividad propia (art. 41.3 LA)⁹³. Recordemos, todo ello, sin que el Tribunal pueda resolver la cuestión objeto del laudo anulado, para la que queda expedita, bien la vía judicial, bien un nuevo arbitraje⁹⁴.

⁹³ Dicho artículo preceptúa lo siguiente: «En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás».

⁹⁴ Especialidad que apuntan S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, op. cit., pp. 1475-1476; L. A. CUCARELLA GALIANA, «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», op. cit., p. 38, también *El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)*, op. cit., p. 230.

Asimismo, un laudo que haya sido objeto de la acción de anulación, en el momento en que recaiga sentencia en dicho proceso adquiere efectos de cosa juzgada. Esta eficacia de cosa juzgada sólo será atacable mediante el proceso de revisión, que se sustanciará conforme a lo establecido en la LEC para las sentencias firmes (arts. 43 LA y 509 a 516 LEC).

La vía del arbitraje se mantendrá y sólo quedará cegada en los casos en que la anulación del laudo obedezca a la inexistencia o invalidez del convenio conforme al art. 41.1.a) LA, casos en los cuales queda a las partes expedita la vía jurisdiccional para dirimir el litigio⁹⁵.

Debemos recordar que el laudo adquiere firmeza desde el momento en que se dicta, lo cual faculta a las partes a instar su ejecución forzosa desde ese instante, circunstancia que obliga al legislador a otorgar al accionante de anulación la posibilidad de solicitar al Tribunal la suspensión de la misma al momento de interponerse dicha acción. De ser así, se procederá, de resultar desestimatoria la anulación, a alzar la suspensión, ordenándose que se continúe la ejecución, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución (art. 45 LA).

Otro aspecto controvertido es el relativo a la anulación por vicios de procedimiento: parte de la doctrina científica había sostenido la posibilidad, en aras al favorecimiento del arbitraje, de que la sentencia anulatoria, basada en la apreciación de infracciones procedimentales, ordenase retrotraer las actuaciones al momento en que hubiese sido cometida la falta, pudiendo proseguirse el procedimiento a partir de entonces⁹⁶. Sin

⁹⁵ M. GÓMEZ JENE, «Primeras reflexiones en torno al Proyecto de Ley de Arbitraje», *La Ley*, núm. 5.874, 20 de octubre de 2003, p. 4;

Respecto a la normativa anterior, S. BARONA VILAR, «El recurso de anulación del laudo arbitral», *op. cit.*, p. 140.

⁹⁶ Podemos encontrar partidarios de una y otra postura. Respecto a la Ley anterior, entre los detractores de la retroacción: R. HINOJOSA SEGOVIA, *El Recurso de Anulación Contra los Laudos Arbitrales*, *op. cit.*, p. 585; A. M. LORCA NAVARRETE, *Derecho de Arbitraje Español*, *op. cit.*, p. 546, también *Manual de Derecho de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1242. También L. F. REGLERO CAMPOS, *El arbitraje (el convenio arbitral y las causas de nulidad del laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*, *op. cit.*, p. 267. Llana Vicente entiende que, anulado el laudo, queda libre la vía jurisdiccional, M. DE LA LLANA VICENTE, «El Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral», *op. cit.*, p. 3902. Por otra parte, también encontramos autores que defienden la necesaria retroacción en ciertos supuestos, S. BARONA VILAR, «El recurso de anulación del laudo arbitral», *op. cit.*, p. 141; de considerarlo oportuno las partes, P. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Anulación del Laudo Arbitral*, *op. cit.*, p. 420; en todo caso, E. PORCELLAR GIMÉNEZ, «El Recurso de Anulación en la Ley 36/1988, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 234.

embargo, no parece que tras la publicación de la nueva Ley se mantenga semejante solución, porque según el nuevo texto los árbitros habrían quedado ya despojados de su condición de tales a partir del momento mismo en que emitieron el laudo (salvo en lo estrictamente concerniente a notificación, protocolización, corrección, aclaración y complemento), tal como dispone el art. 38.1 LA. Este hecho torna imposible la posibilidad de que sigan conociendo del procedimiento en que se dictó aquel laudo ya anulado⁹⁷.

d) *Pronunciamiento sobre las costas ocasionadas*

Por fin, la Sala al emitir la decisión con que se pone fin a la acción de anulación deberá realizar el correspondiente pronunciamiento sobre las costas ocasionadas en dicha vía judicial. Ante el silencio de la Ley, parece lo más sensato acudir a la regulación general prevista en el art. 394 LEC; en consecuencia, se impondrán las costas a la parte que haya visto desestimadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, supuesto en el que el Tribunal podrá omitir dicha condena⁹⁸. Sin embargo, hemos de constatar que ante este silencio nuestros Tribunales, lejos de aportar la necesaria clarificación, nos han aportado un elevado grado de confusión en esta materia, pudiendo advertirse una importante disparidad de criterios, problema que,

Un análisis más en profundidad sobre esta cuestión puede consultarse en C. MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral por Infracción de las Normas que rigen el Nombramiento de los Árbitros y la Actuación Arbitral», *op. cit.*, pp.172-173.

⁹⁷ En este sentido, J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, *op. cit.*, pp. 455-456; C. SAMANES ARA, «La Acción de Anulación contra el Laudo Arbitral de Consumo a la Luz de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitrajes», *op. cit.*, p. 18.

⁹⁸ De este parecer, S. BARONA VILAR, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 1480-1481; también F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», *op. cit.*, p. 177; F. CORDÓN MORENO, *El Arbitraje de Derecho Privado: Estudio Breve de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 282; A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 403.

Samanes Ara apunta que el criterio aplicable debería ser el previsto en el art. 398 LEC, previsión establecida para las costas dictadas en segunda instancia en el proceso civil ordinario, C. SAMANES ARA, «La Acción de Anulación contra el Laudo Arbitral de Consumo a la Luz de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitrajes», *op. cit.*, p.19.

de momento, no parece haber sido corregido tras la promulgación de la Ley 60/2003⁹⁹.

e) *Posibles vías impugnatorias de la decisión*

Para terminar, cabe recordar que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial resolviendo la pretensión de anulación del laudo no es susceptible de recurso alguno (art. 42.2 LA). De esta forma, las posibilidades de control del laudo arbitral que establece la nueva Ley a favor de los órganos jurisdiccionales, de forma idéntica a la LA de 1988 (art. 49.2), concluyen en sede de la Audiencia Provincial¹⁰⁰.

Lógicamente, como ya hemos avanzado, esta última declaración no es incompatible con la posibilidad de interponer un proceso de revisión fren-

⁹⁹ Lejos de solventarse este confusionismo con la entrada en vigor de la Ley 60/2003, nos seguimos encontrando con una gran variedad de declaraciones jurisprudenciales: desde una gran mayoría que simplemente aplican el criterio del vencimiento previsto en el art. 394 LEC: SSAP de Cantabria —Sección 1.ª— de 3 de marzo de 2005 (RA 585), Cantabria —Sección 2.ª— de 8 de abril de 2005 (RA 490), Vizcaya —Sección 4.ª— de 17 de mayo de 2005 (RA 1350), Valencia —Sección 9.ª— de 18 de mayo de 2005 (RA 1402), Zaragoza —Sección 5.ª— de 8 de julio de 2005 (RA 174878), Madrid —Sección 14.ª— de 29 de julio de 2005 (RA 1547), etc.; pasando por una serie de declaraciones que hacen uso de otros criterios: condena sin explicación alguna, SAP de Madrid —Sección 19.ª— de 11 de abril de 2005 (RA 106496); aplicación del art. 398 LEC previsto para la apelación, SAP de Málaga —Sección 5.ª— de 21 de junio de 2005 (RA 231815); introducción de los criterios previstos por la LEC para los supuestos de allanamiento, SAP de Murcia —Sección 3.ª— de 31 de enero de 2005 (RA 77104); imposición de costas atendiendo a lo previsto en el art. 1.902 CC, SAP de Madrid —Sección 21.ª— de 26 de abril de 2005 (RA 157628), etc.

Más noticia sobre esta confusión con la Ley anterior puede consultarse en C. MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral en Nuestra Jurisprudencia», *op. cit.*, pp. 82-84.

¹⁰⁰ Este hecho supone para algún autor un evidente trastorno para el sistema. Así Cadarso Palau entiende que «... la ausencia de revisión en un grado o instancia superior que pudiese unificar la doctrina propicia, innegablemente, una dispersión jurisprudencial que puede redundar en merma del atractivo de nuestro arbitraje en el comercio internacional...», J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, *op. cit.*, p. 455.

Se limitan a señalar esta circunstancia P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 246; A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 402; J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, *op. cit.*, t. 2, p. 1159.

En términos similares, respecto la Ley anterior: S. BARONA VILAR, «El recurso de anulación del laudo arbitral», *op. cit.*, p. 119; S. ORTIZ NAVACERRADA, «La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje: Aspectos procesales», *op. cit.*, p. 161.

te a la sentencia que se dicte en anulación (arts. 509 y ss. LEC y 43 LA) ni con la procedencia, en su caso, del recurso de amparo constitucional por entenderse infringido, en dicha acción, algún derecho fundamental, como por ejemplo los principios de igualdad, audiencia y contradicción recogidos en el art. 24 LA¹⁰¹.

¹⁰¹ Así lo afirma, entre otros, J. CADARSO PALAU, «Procedimiento», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre*, op. cit., p. 455.

En términos similares, respecto la Ley anterior: R. HINOJOSA SEGOVIA, *El Recurso de Anulación Contra los Laudos Arbitrales*, op. cit., pp. 599 y ss.; M. DE LA LLANA VICENTE, «El Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral», op. cit., p. 3902.

Algún autor extiende esta posibilidad a los procedimientos de rescisión a instancia del demandado rebelde (arts. 501 y ss. LEC), y al incidente de nulidad de actuaciones (art. 228 LEC). Así, P. CLAROS ALEGRÍA, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*, op. cit., p. 246; A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Procedimiento», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, op. cit., p. 403.